

**Árbitro Raúl Varela Morgan**

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 15 de marzo de 2016

**Rol 1944-2013**

**MATERIAS:** Acuerdo de distribución de patrimonio – separación de patrimonio conyugal – Acuerdo de confidencialidad – incumplimiento del pacto de distribución – excepción de compensación – excepción de contrato no cumplido – daño emergente – adjudicación de bienes – reparto no igualitario de bienes comunes – cargas tributarias – multas.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Marido y mujer, casados en régimen de separación de bienes, preparando un posible divorcio, convinieron poner en común sus patrimonios personales y repartirlos entre sí por iguales partes. Para este efecto se pusieron de acuerdo en la forma en que se efectuaría la repartición y designaron a un tercero para que la formalizara del modo que tuviera el menor impacto tributario posible. En ese plan, fusionaron en una sola, dos sociedades, una controlada por el varón y otra por su mujer, en las que estaban radicados los principales bienes de ambos y luego la dividieron en dos nuevas sociedades controladas una por el marido y otra por su mujer con el propósito de incluir en ellas los activos y pasivos de las sociedades fusionadas que, respectivamente, correspondían a cada cónyuge de conformidad con la repartición estipulada. También repartieron entre ellos los demás bienes que no formaban parte del patrimonio de las sociedades. Después de esto ambos se otorgaron un amplio y recíproco finiquito respecto a la división de los bienes conforme, finiquito que incluyó un Anexo con el detalle de los montos asignados a cada parte. En la misma fecha, pero después del finiquito, ambos firmaron también un documento adicional en el cual lo ratificaron pero el marido concedió a su mujer la facultad de impugnarlo, dentro de un cierto plazo, en la medida en que el referido anexo del finiquito contuviera errores en las cifras y montos. Un tiempo después los cónyuges se divorciaron y la mujer demandó a su exmarido por incumplimiento de contrato sosteniendo que respecto de un determinado bien se le había asignado indebidamente el pago de una deuda hipotecaria que gravaba a ese bien pero que según ella en virtud de otro contrato celebrado con el exmarido éste debía soportar la contribución a las deudas; demandó, además, que se condenara al marido a indemnizarle perjuicios por daño emergente ya que la adjudicación de ciertos bienes le producía, según la actora, consecuencias tributarias desfavorables que involucraban una repartición no igualitaria de los bienes comunes.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código de Procedimiento Civil: Artículos 160, 628 y siguientes.

Código Civil: Artículos 22, 1.445, 1.447, 1.465, 1.467, 1.489, 1.545, 1.546, 1.560, 1.562, 1.591, 1.698, 2.446.

**DOCTRINA:**

Marido y mujer, casados en régimen de separación de bienes, preparando un posible divorcio, convinieron poner en común sus patrimonios personales y repartirlos entre sí por iguales partes. Para este efecto se pusieron de acuerdo en la forma en que se efectuaría la repartición y designaron a un tercero para que la formalizara del modo que tuviera el menor impacto tributario posible. En ese plan, fusionaron en una sola, dos

sociedades, una controlada por el varón y otra por su mujer, en las que estaban radicados los principales bienes de ambos y luego la dividieron en dos nuevas sociedades controladas una por el marido y otra por su mujer con el propósito de incluir en ellas los activos y pasivos de las sociedades fusionadas que, respectivamente, correspondían a cada cónyuge de conformidad con la repartición estipulada. También repartieron entre ellos los demás bienes que no formaban parte del patrimonio de las sociedades. Después de esto ambos se otorgaron un amplio y recíproco finiquito respecto a la división de los bienes conforme, finiquito que incluyó un Anexo con el detalle de los montos asignados a cada parte. En la misma fecha, pero después del finiquito, ambos firmaron también un documento adicional en el cual lo ratificaron pero el marido concedió a su mujer la facultad de impugnarlo, dentro de un cierto plazo, en la medida en que el referido anexo del finiquito contuviera errores en las cifras y montos. Un tiempo después los cónyuges se divorciaron y la mujer demandó a su exmarido por incumplimiento de contrato sosteniendo que respecto de un determinado bien se le había asignado indebidamente el pago de una deuda hipotecaria que gravaba a ese bien pero que según ella en virtud de otro contrato celebrado con el exmarido éste debía soportar la contribución a las deudas; demandó, además, que se condenara al marido a indemnizarle perjuicios por daño emergente ya que la adjudicación de ciertos bienes le producía, según la actora, consecuencias tributarias desfavorables que involucraban una repartición no igualitaria de los bienes comunes.

#### **TACHAS:**

1) No procede la causal de tacha consagrada en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo tendría interés en que la demanda sea rechazada pues en caso contrario, sufriría responsabilidades profesionales y civiles ya fue el asesor de las partes y redactor de los documentos suscritos por las partes en lo referido a su distribución patrimonial. La causal invocada es improcedente puesto que ella supone la existencia de un interés patrimonial, lo cual no se ha demostrado en estos autos.

2) No procede la causal de tacha consagrada en el artículo 358 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que, al tiempo de prestar su declaración, el testigo tenía la condición de demandado en un juicio iniciado en su contra por la actora del juicio arbitral, puesto que la enemistad debe ser manifestada por hecho graves que el tribunal calificará según las circunstancias, las que a juicio del tribunal tales hechos graves no se dan, ya que no se ha acreditado que el testigo haya actuado de modo que revele que tiene aversión u odio respecto de la actora. Concorre, además, al rechazo de esta tacha la consideración de que ambos litigantes están de acuerdo en que el testigo actuó como abogado común de ellas en la división de su "patrimonio común" e, incluso según la actora, desempeñó también la función de mediador entre ésta y el demandado. Todo lo cual demuestra que es el único testigo completamente informado acerca de los propósitos de las partes y los acuerdos a que éstas arribaron cuando se procedió a la división del patrimonio común. Es pues un testigo privilegiado.

#### **FONDO:**

1) El medio de prueba denominado "informe de peritos" sólo puede ser generado en virtud de una resolución judicial, y siguiendo un determinado procedimiento, dictada en el juicio en que se hace valer. Un informe generado extrajudicialmente no constituye medio de prueba y no necesita ser analizado en la sentencia definitiva. Un informe pericial generado extrajudicialmente tampoco vale como prueba de testigos aunque

su autor lo haya reconocido como propio en su declaración testimonial, puesto que a los testigos no le es permitido llevar escrita su declaración.

Debe distinguirse como cosas distintas el "informe" propiamente tal, por un lado, y, por otro, las copias de documentos emanados de terceros que lo acompañan, las cuales sí pueden poseer fuerza probatoria si reúnen los requisitos de la prueba instrumental.

**2)** Las partes convinieron una cláusula de confidencialidad destinada a proteger a una de ellas contra el riesgo tener que pagar millonarias multas y reliquidaciones de impuestos si el Servicio de Impuestos Internos erradamente no estuviera de acuerdo con la metodología utilizada para dividir los patrimonios del modo acordado por ellas. Adicionalmente, pactaron una cláusula penal consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero para el evento de violación de la confidencialidad.

Es aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 1544 del Código Civil si tribunal estima que la multa pactada es desproporcionadamente alta respecto al real riesgo de una actuación equivocada del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto éste no puede actuar arbitrariamente sino que está sujeto en sus procedimientos de investigación y giro a una estricta regulación y debe, entre otras cosas, oír previamente al afectado. Además, si el contribuyente está en desacuerdo con lo resuelto por ese Servicio puede acudir a la Justicia Tributaria, compuesta por tribunales independientes, y contra de lo resuelto por éstos, y en determinadas circunstancias, recurrir ante la Corte Suprema.

#### **SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, quince de marzo de dos mil dieciséis.

Raúl Varela Morgan como Árbitro Mixto, esto es, Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo ha dictado esta Sentencia en los autos caratulados "XX con ZZ", Rol 1944-13.

#### **VISTOS:**

**I.-** A fs. 36, se encuentra la resolución mediante la cual el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G, don Peter Hill, designó al suscrito como Árbitro Mixto para que resuelva la controversia surgida entre doña XX y señor ZZ, en relación al Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio, de fecha 2 de diciembre de 2011 y sus anexos, el Finiquito de Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio de fecha 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo Complementario de 11 de septiembre de 2012.

**II.-** A fs. 38, consta que el Árbitro aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente de acuerdo con la ley. A fs. 39, mediante resolución de 7 de marzo de 2014, el Árbitro dio por constituido el compromiso, designó como actuario al abogado (AB) don AC y citó a las partes para un comparendo destinado a fijar reglas de procedimiento; el que se celebró el 7 de mayo de 2014, cuya acta está a fs. 45 y siguientes.

Las partes en este juicio son:

**DEMANDANTE:**

En estos autos es demandante doña XX, chilena, divorciada, economista, con domicilio en DML1, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago. Durante el comparendo de procedimiento designó como patrocinante y apoderado al abogado don AB1 domiciliado en DML2, comuna de Santiago. El Árbitro tuvo presente ese patrocinio y poder judicial, según consta en el acta del comparendo recién mencionado.

**DEMANDADO:**

En estos autos es demandado señor ZZ, abogado, estadounidense, domiciliado en DML3, comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago. Durante el comparendo de procedimiento designó como patrocinante y apoderado al abogado don AB2 domiciliado en DML4, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. El Árbitro tuvo presente ese patrocinio y poder judicial. Posteriormente don AB2 renunció a ese patrocinio y poder (fs. 62). En su reemplazo el señor ZZ designó patrocinante y confirió poder a don AB3 mediante escritura pública de 2 de septiembre de 2014 otorgada en la notaría de Santiago de don NT, cuya copia está a fs. 103, quien a su vez delegó su poder en los abogados señores AB4 y AB5, según consta en fs. 105.

**PLAZO DEL ARBITRAJE:**

En el acta del comparendo de procedimiento consta que el plazo pactado para el arbitraje es de dieciocho meses contados desde la notificación de la resolución que recaiga sobre la demanda, plazo que podrá ser prorrogado por el Árbitro por seis meses. Añade dicho comparendo que no se computará el mes de febrero de cada año ni el tiempo en que las partes hayan suspendido el procedimiento de común acuerdo como tampoco el período que transcurra desde la citación a la audiencia de conciliación y hasta la notificación de la resolución que declara fracasada la conciliación. Según se lee a fs. 110, la demanda fue notificada el 12 de septiembre de 2014.

**ESCRITOS FUNDAMENTALES****DEMANDA (PRINCIPAL):**

**Demanda:** A fs. 65 y siguientes corre el escrito presentado por la señora XX, que en lo principal solicita que se tenga por interpuesta demanda en contra del señor ZZ, darle la tramitación correspondiente y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, con costas.

XX funda sus peticiones, en esencia, en que con motivo de las dificultades matrimoniales surgidas entre ella y su ex cónyuge señor ZZ y, en su momento, demandar el divorcio de común acuerdo, ambos contrataron como mediador y abogado común al señor AB6, persona que en ese entonces la actora no conocía. Producto de esa mediación y asesoría las partes del presente arbitraje firmaron un primer documento denominado "Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio" (fs. 5 y siguientes) de fecha 2 de diciembre de 2011.

Agrega que con la participación activa del mediador ya referido, ambos cónyuges lograron cumplir los diversos pasos a seguir estipulados en el mencionado acuerdo, llegando al punto de suscribir un "Finiquito

de Acuerdo sobre distribución de patrimonio” de 11 de septiembre de 2012 (fs. 20 y siguientes), que fue seguido de un “Acuerdo Complementario” (fs. 26 y siguientes), de igual fecha. Aduce que en el mencionado acuerdo de diciembre de 2011 quedó estipulado que los montos señalados en él son aproximados, por lo que su monto exacto podrá variar de acuerdo al valor que tengan al momento de llevar a cabo cada uno de los pasos a seguir estipulados de conformidad a los balances y estados financieros de “Asesorías e Inversiones TR Limitada” e “Inversiones TR1 Limitada”; y que la intención de las partes fue la de distribuir entre ellas el patrimonio que entonces poseían en conjunto, en partes iguales. En el llamado “Acuerdo Complementario” de 11 de septiembre de 2012 se expresa que XX dispondrá hasta el 22 de octubre de 2012 para corroborar la exactitud de las cifras indicadas en el Anexo Uno (fs. 25), a su exclusivo costo. Continúa diciendo que, enfrentada oportunamente a la revisión de las cuentas correspondientes, arribó en principio a la conclusión de que existían errores en la distribución de los patrimonios que aconsejó e hizo formalizar el mediador señor AB6, pues transgredió el Acuerdo en el sentido de que la distribución sería “por mitades”. Que en atención a lo anterior solicitó reiteradamente al señor AB6 los respaldos documentales que debieron constituir los antecedentes indispensables de la distribución practicada; los que no le fueron proporcionados. Con posterioridad solicitó los servicios del abogado don AB7 para lograr acceso a los respaldos documentales. El abogado don AB6, respondiendo a sus requerimientos expresó, en sustancia, que estaba disponible para clarificar todas las consultas y dudas, pero el costo de asesoría debería ser pagado por la actora, conforme a lo convenido. Añade que, solicitados los antecedentes directamente al demandado, éste condicionó la entrega de la información a la firma de un acuerdo de confidencialidad por parte del abogado don AB1 y del señor CO; este último es un contador auditor contratado por la demandante para llevar a efecto una auditoría completa del acuerdo de distribución patrimonial. La demanda continúa con una relación de un informe de auditoría emanado del citado auditor señor CO del cual saca como consecuencia “que contrariando la esencia de lo pactado en los acuerdos sobre la materia, el patrimonio de los cónyuges no fue distribuido por partes iguales y que, por ende, es preciso que la Sentencia corrija los diversos desaciertos que contiene en perjuicio de la demandante”. En la parte conclusiva, la actora pide que para los efectos de restablecer por naturaleza o por equivalencia la distribución patrimonial por mitades estipulada entre las partes en los acuerdos escritos relacionados en el cuerpo de la demanda –el primero de fecha de 2 de diciembre de 2011 y los dos restantes de fecha 11 de septiembre de 2012– la Sentencia declare:

**1.** Que el demandado debe pagarle todo exceso de contribución pagado o por pagar de las deudas garantizadas con hipotecas sobre la casa de DML5, Vitacura, en todo cuanto exceda del monto adeudado al acreedor hipotecario –el banco BO– a la fecha de la escritura de dación en pago -27 de diciembre de 2011-, que ascendía al equivalente de UF4.915,95 -siendo de cargo o contribución de ella sólo la mitad de este valor, o sea, UF2.497.975- y no la suma indicada en esa escritura de \$390.823.290, equivalente entonces a UF 17.537,17.

**2.** Que el demandado debe pagarle a título de indemnización de daño emergente el valor del total de los activos que no fueron efectivamente entregados o transferidos a la nueva sociedad "Asesoría e Inversiones TR2 SpA", de la cual ella es su accionista única, que alcanza la suma de \$451.803.537, menos la diferencia a favor recibida de inversiones off shore por la suma de \$96.978.899, lo que arroja un total neto a pagarle de \$354.824.638.

3. Que el demandado debe indemnizarle el daño emergente por el valor correspondiente al mayor impuesto a la renta que ella deberá pagar al Fisco de Chile, al menos durante el plazo de diez años -o por el término superior que el S.J.A. estime de prudencia y/o de equidad-, con motivo de la irregular distribución del FUT y de los créditos extranjeros por cobrar, pagándole por este concepto a lo menos \$10.815.620.
4. Que el demandado debe indemnizarle el daño emergente derivado del mayor valor que le corresponderá pagar por concepto de patente municipal de la sociedad TR2, por el lapso de 10 años -o por el término superior que el S.J.A. estime de prudencia y/o de equidad-, esto es, al menos la suma de \$13.905.000.
5. Que el demandado debe pagarle la participación de ella en los negocios TR3 y TR4, por \$1.891.987 y \$64.032.483, respectivamente.
6. Que el demandado debe pagarle el valor que le corresponde a ella por las acciones TR5, por \$10.000.000; y,
7. Que las sumas que se mande pagar deberán serlo debidamente reajustadas conforme el aumento del valor del dólar estadounidense observado, o conforme el aumento del Índice de Precios al Consumidor, según los casos, y con más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, todo ello a contar del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo; o con los reajustes e intereses que el S.J.A. estime de prudencia y de equidad; y
8. Que el demandado deberá pagar las costas de la causa.

#### **CONTESTACIÓN (DEMANDA PRINCIPAL):**

**Contestación:** A fs. 204 a 245, don ZZ contesta la demanda. Comienza en su Sección I planteando cuatro cuestiones previas:

- a) En virtud del acuerdo de distribución de patrimonio y su ejecución, la señora XX recibió el 50% de los bienes conyugales por un monto total aproximado de US\$4.000.000. Entrando en detalle expresa que la señora XX ha recibido, aproximadamente, US\$1.850.000 en efectivo y US\$2.200.000 en activos; a esto debe sumarse que en virtud de lo pactado en la escritura pública de Transacción de Alimentos Mayores y Menores de fecha 02.12.2011, otorgada en la notaría de Santiago de doña NT1, recibe mensualmente UF 116,43 por alimentos menores y UF 116,34 por compensación económica. Además, el demandado paga el Plan de Salud de la actora y de la hija e hijo comunes a ambos, a lo que se añade el colegio TR6 de la hija común y la educación en la University of TR7 del hijo común;
- b) La condición de salud de la demandante ha sido -y lo es hasta el tiempo de la demanda- inestable, siendo diagnosticada médicamente como personalidad de borde con énfasis en obsesiva compulsiva, narcisista y paranoia. Esta condición le ha impedido, aceptar el término del matrimonio y de pareja de las partes, cuestión a la que se ha aferrado impidiendo que se concreten los Acuerdos de Distribución de Patrimonio. La condición de la actora empeoró en los últimos cinco años, al punto de llevarnos al quiebre

definitivo de nuestra relación en abril del año 2011. Una vez separados mantuvimos muy buena relación durante todo ese año tanto así que fuimos nosotros quienes, con planilla en mano, recorrimos el hogar común repartiéndonos los bienes de la casa. Juntos discutimos la manera de llevar a cabo el divorcio, separación de activos y relación con nuestros hijos. Después de haber firmado el “Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio”, a principio 2012 comenzaron los problemas.

c) La señora XX ha recurrido a asesoría jurídica de diversos abogados y asesores financieros, y ella misma es economista con conocimientos en asuntos contables y financieros. Dada su excelente formación económica, trabajó como Assistant Vicepresident en BO1 Bank, y luego, en el mismo cargo, en el banco de inversión BO2, también en Nueva York. Luego de ello, y por los últimos 24 meses trabajó como consultora estratégica en TR8 Management. Por lo tanto, cuando la señora XX firmó los acuerdos, lo hizo con total conocimiento de sus términos, condiciones y alcances. Cada movimiento que se pactó y materializó contó con su venia. Hasta que se realizó la división del patrimonio ella tenía la propiedad y representación de las sociedades que agrupaban más del 90% del patrimonio común de modo que todos los movimientos, transacciones y pagos debían ser autorizados y/o firmados directamente por ella. Siempre tuvo acceso a todos los documentos y a toda la información referente al patrimonio de la pareja. La señora XX siempre entendió los documentos y las planillas de distribución de activos que juntos preparamos. De hecho, en múltiples ocasiones las corrigió y modificó. Nada de lo que alega en su demanda, lo reclamó durante el proceso de distribución de los activos, ni al firmar el finiquito amplio que nos otorgamos, ni después dentro del plazo de 41 días que tenía para hacer observaciones a los acuerdos alcanzados. Nada, absolutamente nada alegó o imputó a mí y/o al abogado señor AB6.

d) La demanda muestra los hechos desde una única perspectiva, cambiando y omitiendo información relevante para entender el alcance de los acuerdos producidos, las circunstancias que los rodearon y la forma en que las partes decidimos ejecutarlos. **En primer lugar**, al contrario de lo expresado en la demanda, todos los acuerdos relativos a la distribución patrimonial y al divorcio fueron logrados autónomamente por las partes, las cuales elaboramos la planilla descriptiva del patrimonio a repartir y de valorar cada uno de los activos y pasivos que lo componían. La labor del asesor don AB6 y su equipo, fue diseñar y llevar a efecto la estructura más eficiente desde la perspectiva tributaria para materializar los acuerdos que previamente las partes habían convenido. **En segundo lugar**, reitera que es falso que fuera el señor AB6 quien propuso los acuerdos para la distribución del patrimonio común. La labor de este abogado consistió en planificar tributariamente la distribución patrimonial previamente acordada por las partes. Existen muchísimas formas jurídicas para concretar la división de un patrimonio de aproximadamente US\$8.000.000 compuesto de todo tipo de activos y pasivos. Por ejemplo, se podría asignar la mitad de cada uno de los activos y la mitad de cada uno de los pasivos; o podría asignarse a uno la mitad del patrimonio en bienes y, al otro, la mitad correspondiente en dinero efectivo, etcétera. Para ello el abogado don AB6 tuvo acceso a toda la información necesaria, tanto personal y familiar de la señora XX cuanto del demandado; como también la información financiera y contable relativa al patrimonio común; y se reunió en numerosas ocasiones con las partes y sus asesores. La información incluyó todas las escrituras públicas, planillas, balances, certificados y demás instrumentos respecto de cada uno de los activos y pasivos que comprendían el patrimonio de las partes. El demandado facilitó a la señora XX todos los documentos re-

queridos, en más de una ocasión. **En tercer lugar**, el perito contador auditor señor CO sólo fue contratado por la señora XX para efectuar una auditoría que ella le solicitó en la forma que ella determinó. El señor CO, en su informe, se enfoca solamente en las partidas adjudicadas a la señora XX pero sin pronunciarse sobre las adjudicadas al demandado. O sea no efectuó un análisis global. El demandado facilitó al señor CO los documentos relevantes para la auditoría, sin perjuicio de que habían sido proporcionados con anterioridad, por lo menos dos veces, a la señora XX; además, ella como dueña del patrimonio común hasta la división del mismo, siempre tuvo la información y documentación asociada, por derecho propio.

Continúa la contestación con una Sección II que denomina LOS HECHOS TAL CUAL OCURRIERON. Sobre esta materia niega todos y cada uno de los hechos, argumentaciones y circunstancias de hecho y de derecho contenidos en la demanda, salvo los que expresa y específicamente reconoce. Afirma que a mediados de abril del 2011, es decir, en el mismo mes en que las partes se separaron de hecho, ya la señora XX hablaba de cerrar en un "acuerdo final" los acuerdos que ya se habían alcanzado. Continuaron las conversaciones directas entre las partes aun después de producida esa separación. De hecho la primera distribución de bienes la hicieron las partes con los bienes muebles que guarnecían su casa, recorriendo cada una de las piezas y salas de la casa y revisando todos y cada uno de los bienes que tenían y, en una planilla, anotamos quién se quedaba con qué cosas, qué cosas se iban a vender, qué cosas se venderían con la casa, etc. En general, el proceso de toma de acuerdos se desarrolló de esa manera. Evidentemente hubo algunas discusiones y tuvimos que negociar algunos puntos, pero se trató de un proceso en el que participamos activamente los dos y que convinimos autónomamente. Atendida la cuantía y los tipos de bienes involucrados ambas partes sabían que la distribución del patrimonio podría tener un altísimo costo tributario. Por eso decidieron contratar al abogado experto en materia tributaria señor AB6 para que estructurara el proceso de divorcio y separación de activos en la forma que implicara el menor costo impositivo. El abogado señor AB6 tomó todos los acuerdos logrados entre las partes relativos al divorcio (alimentos, educación y salud) y a la separación de patrimonios y logró plasmarlos en un Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio de fecha 2 de diciembre de 2011 (en adelante, el Acuerdo Marco), en el que se detallan los acuerdos alcanzados, el inventario preliminar de bienes que componen el patrimonio y se detallan los pasos a seguir para realizar la distribución del patrimonio en la forma y proporciones acordadas entre las partes. Dichos pasos a seguir son la estructura tributaria que el señor AB6 planeó para que la distribución acordada tuviera el menor impacto impositivo posible. Previendo que el proceso de separación del patrimonio sería largo y sobre todo considerando el interés superior de los hijos, el mismo día 2 de diciembre de 2011 las partes suscribieron dos escrituras públicas, una titulada Transacción sobre Cuidado Personal y Relación Directa y Regular, a la que la contestación denomina "Transacción sobre los Hijos"; y otra titulada Transacción de Alimentos Mayores y Menores (mencionada en la contestación como "Transacción sobre Alimentos"). El señor ZZ dice que mediante la Transacción sobre Alimentos se obligó a pagar mensualmente UF 232,86 a favor de sus hijos, además de obligarse a pagar todos los gastos de salud, educación y la suma mensual a favor de la señora XX de UF 116,34 (en principio a título de alimentos y, para el caso de que decidieran divorciarse -como ocurrió- a título de compensación económica; todo ello durante el plazo de 10 años. Al tiempo de la contestación, según se expresa en ella, esas solicitudes significaban al demandado un desembolso total de aproximadamente UF 4.129. Durante el tiempo que medió entre la separación de hecho y la suscripción del Acuerdo Mar-

co, la señora XX tomó contacto con abogados para asesorarse. Luego de meses de revisión conjunta de parte de la señora XX y del demandado, respecto de la contabilidad y finanzas relativas al patrimonio común y de varias reuniones con el asesor tributario, el día 11 de septiembre de 2012 las partes firmaron los Acuerdos a través de los que se materializó la división del patrimonio que habían acordado en el Acuerdo Marco. Continúa la contestación señalando que después de dictada la sentencia de divorcio del matrimonio de las partes, los documentos a través de los cuales quedó formalizado el acuerdo entre ellos son **(a)** el Acuerdo Marco de 2 de diciembre de 2011; **(b)** el Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación del divorcio, de 11 de septiembre de 2012; **(c)** el Finiquito de Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio de 11 de septiembre de 2012; y **(d)** el Acuerdo Complementario, de 11 de septiembre de 2012. Señala la contestación que en el Acuerdo de Distribución, aparte de dejar constancia de las actuaciones realizadas para la separación y de la forma en la que se dividió el patrimonio, las partes se otorgaron recíprocamente el más amplio y completo finiquito respecto de todas las actuaciones llevadas a cabo y dejaron constancia que nada se adeudaban. También las partes suscribieron un documento denominado Finiquito de Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio en que dieron por cerrados los trámites de separación de su patrimonio, y se otorgaron expresa y recíprocamente el más amplio y completo finiquito a su respecto. Sostiene la contestación que además de haber concurrido a diversas reuniones con el asesor tributario señor AB6 para revisar la forma en que se estaban ejecutando los acuerdos previos a la suscripción de los documentos que contienen los dos finiquitos recién mencionados, la señora XX tuvo la posibilidad de leer los documentos y analizarlos antes de suscribirlos. En el párrafo iii) (fs. 223) de la Sección II de la contestación, titulado "El Acuerdo Complementario", se expresa que con fecha 11 de septiembre de 2011 las partes suscribieron un Acuerdo Complementario al Finiquito, en cuya cláusula tres convinieron que sin perjuicio del Finiquito, la señora XX dispondría de un plazo de 41 días corridos para corroborar la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo Uno del Acuerdo de Distribución. En el mismo documento se dejó constancia de que el señor ZZ entregó a la señora XX la suma de US\$150.000 equivalente a \$71.250.000 destinada a cubrir los eventuales saldos pendientes en el evento de que dentro del recién señalado plazo de 41 días la señora XX encontrare errores en las cifras y montos indicados en el mencionado Anexo Uno, con cargo de restitución de la totalidad, o del saldo que no hubiese sido empleado en cubrir las eventuales sumas pendientes. El plazo de 41 días transcurrió y no hubo observación alguna de parte de la señora XX respecto de las cifras y montos consignados en el mencionado Anexo ni respecto de la forma en que se calcularon ni de la forma de efectuar la división.

La labor del señor AB6 en la separación y divorcio fue únicamente asesorar tributariamente a las partes y jamás actuó como mediador o como mandatario. El señor AB6 en su calidad de asesor tributario, sólo se dedicó a materializar los acuerdos previos de las partes, y eso siempre lo supo la señora XX.

Añade la contestación que la señora XX ha tenido contacto con diversos asesores contables y tributarios y ha contratado sus propios abogados antes y después de firmar los Finiquitos. A lo que se suma que en su calidad de economista ella misma ha podido entender los alcances de la división de patrimonio que pactaron las partes y la forma de distribución eficiente que se implementó desde el punto de vista tributario.

La señora XX siempre ha tenido acceso a la información y documentación relativa al divorcio y separación

de patrimonio. El abogado don ABó le entregó en más de una ocasión la información y documentación solicitada, sin perjuicio de que el propio demandado le ha entregado documentación, información que le fue requerida y de que, antes de la división del patrimonio, la señora XX en su calidad de propietaria de casi todos los bienes comunes pudo obtener dichos documentos fácilmente. El señor CO fue contratado directamente por la señora XX, o por su abogado, después de vencido el antes referido plazo de 41 días para formular observaciones a la división del patrimonio.

La contestación reprocha a la auditoría preparada por el señor CO: **a)** el señor CO fue contratado por la señora XX por lo que preparó la auditoría escuchando la versión de la señora XX la enfocó en los puntos y en los asuntos que ella le encargó. No es un informe independiente; **b)** el análisis realizado en el informe sólo muestra las cuentas adjudicadas a la demandante pero nada dice de las asignadas al demandado; **c)** fija arbitrariamente como fecha de corte, para la valoración de los activos, el día de la suscripción de los finiquitos, es decir, el 11 de septiembre de 2012, en circunstancias que el acuerdo alcanzado entre las partes, fue tomar como fecha de corte el 1 de abril de 2012; por eso la planilla contenida en el Anexo Uno del Acuerdo de Distribución está preparada tomando esa fecha de corte, y a esa planilla se refieren tanto el Finiquito como el Acuerdo Complementario; **d)** el informe de auditoría prescinde de los acuerdos que alcanzaron las partes y que aprobó el Juzgado de Familia. Ello, supuestamente, porque los asuntos relativos a las relaciones familiares de las partes no tendrían relación alguna con la distribución patrimonial. Tal cosa es un error pues todos los acuerdos producidos entre las partes inciden directa o indirectamente en la distribución patrimonial. La ruptura del vínculo sentimental significó realizar diversas concesiones, tanto en el ámbito patrimonial como en el ámbito de las relaciones de familia y todas ellas se encuentran íntimamente ligadas. Basta mencionar que en virtud de la Transacción por Alimentos el demandado se obligó a pagar a la señora XX aproximadamente \$100.000.000 chilenos anuales para cubrir los gastos de ella y de los hijos comunes; **e)** El informe no toma en consideración el hecho de que los acuerdos convenidos entre las partes fueron dinámicos. Entre la fecha en que se suscribió el Acuerdo Marco y la fecha en que se suscribieron el Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio y el Finiquito de Acuerdo sobre Distribución Patrimonio transcurrieron aproximadamente nueve meses. Durante ese lapso la señora XX y el demandado debieron seguir viviendo y cubriendo sus gastos. Sus empresas siguieron recaudando fondos y generando gastos y las inversiones se vieron expuestas al constante flujo de la economía internacional. Lo anterior implicó que los acuerdos alcanzados con la señora XX debieron estar constantemente adaptándose a esos cambios los que quedaron reflejados en la planilla de cierre que las partes utilizaron para confirmar los recién mencionados Acuerdos de Distribución y Finiquito, los que luego de transcurridos 41 días no fueron observados ni objetados por ella; **f)** el informe de auditoría le fue solicitado por la señora XX al señor CO más de un año después de firmado el Finiquito y el Acuerdo Marco.

En su Sección III, la contestación plantea diversas excepciones:

**A)** La señora XX otorgó al demandado amplio y completo finiquito respecto de todas las actuaciones realizadas en virtud del Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio y declaró que nada se le adeuda en virtud del mismo, como se ha descrito más arriba. Además, gozó de un plazo adicional de 41 días luego de firmados el Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio y el Finiquito

de Acuerdo sobre Distribución Patrimonio, para revisarlos y analizar las cifras y montos de la distribución patrimonial y que, transcurrido ese plazo, no formuló observación alguna.

**B)** Subsidiariamente opone la excepción de cumplimiento del Acuerdo de Distribución de Patrimonio respecto de cada uno de los ítems que la actora demanda como incumplidos.

**a)** La petición primera de la demanda se funda en afirmaciones erróneas. En efecto la deuda hipotecaria que se tiene en cuenta para formular la petición no estaba vigente y no fue la que se consideró para realizar la división patrimonial. En efecto es necesario tener en cuenta que son tres las operaciones hipotecarias que históricamente han afectado al inmueble de DML5, Vitacura. La primera operación consistió en un mutuo hipotecario para comprar el sitio eriazó en que se construyó posteriormente la casa; la segunda operación consistió en la renovación del crédito para cambiar la tasa del mismo; y la tercera operación consistió en un mutuo adicional para financiar la construcción de la casa. Las dos primeras operaciones constan en sendas escrituras públicas otorgadas en la notaría de Santiago de doña NT2 de fechas 30 de abril de 2001 y 11 de septiembre de 2003. La tercera operación hipotecaria consta en escritura otorgada el 30 de mayo de 2008 en la notaría de Santiago de don NT3. En esta última escritura el banco BO (en adelante BO) concedió un crédito hipotecario de UF 6.667,98 (a través de un contrato de mutuo) mediante el cual se renovó el crédito hipotecario otorgado por ese mismo banco mediante la escritura pública de 11 de septiembre de 2003. Adicionalmente, mediante este contrato de mutuo se otorgó un segundo crédito hipotecario en forma de mutuo por UF 20.103,3773 cuya finalidad fue financiar las obras de construcción de la casa en el mencionado inmueble. Finalmente mediante este contrato de mutuo se estipuló que el nuevo crédito otorgado quedaría caucionado con la hipoteca de garantía general que ya se encontraba constituida a favor del banco BO. Estas últimas, y no las indicadas en la demanda, eran las deudas hipotecarias vigentes al momento de la división de la deuda, y a éstas corresponden los dividendos que mes a mes la demandante y el demandado han pagado en partes iguales. Estas deudas permanecen en el banco como deuda sólo de Asesorías TR9 Ltda. a pesar de que como parte del acuerdo alcanzado con la señora XX y según la planificación tributaria del señor ABó el inmueble y sus hipotecas fueron transferidas a la señora XX y al demandado, como personas naturales, en partes iguales. Añade la contestación que para los efectos de realizar la división patrimonial, el valor total de las deudas hipotecarias se tomó de las Tablas de Desarrollo de la deuda y del Detalle de Dividendos pagados emitidos por el banco BO, referidos al Contrato de Mutuo y Reprogramación de fecha 30 de mayo de 2008. De acuerdo a lo anterior, al momento de la división el 5 de julio de 2012, la deuda hipotecaria vigente era aproximadamente de UF 20.258,9 y así se distribuyó por partes iguales entre la demandante y el demandado. Agrega la contestación que el monto de \$390.823.290 que se indica en la escritura de Dación en Pago como el monto total de la deuda hipotecaria es meramente referencial y alude sólo al capital de la deuda hipotecaria, ya que no contempla los reajustes, intereses y seguros correspondientes. En consecuencia, ese monto tampoco puede ser considerado para la división y asignación de la deuda.

**b)** Por lo que dice relación con la petición segunda de la demanda, la contestación expresa que efectivamente en la separación del patrimonio se asignaron a TR2 SpA algunas cuentas contables de arrastre y sin valor real efectivo que corresponden en general a gastos personales tanto de la señora XX como del demandado,

relativos a viajes a Disney, pago de seguros, restaurantes, supermercados, entre otros, cuya existencia y detalle siempre conoció la señora XX. Pero, agrega la contestación, que igualmente a la sociedad TR SpA, de la cual el demandado es el único accionista, recibió dichas cuentas de arrastre y sin valor real efectivo, en igual monto y proporción que TR2 SpA.

c) Sobre la tercera petición de la demanda, relativa a distribución de FUT y créditos extranjeros por cobrar asignados a TR2, la Contestación expresa que la distribución especial que se practicó tanto respecto del FUT como de la cuenta por cobrar extranjera no fue efectuada en perjuicio de alguna de las partes. Se decidió distribuir casi la totalidad del FUT (99,495 %) a TR2 SpA, de propiedad de la señora XX, por un monto de \$48.000.000 anuales por aproximadamente 25 años. La cuenta por cobrar extranjera que ascendía a la fecha de la división a \$1.556.508.450 se distribuyó en proporción de 70% a TR SpA y 30% a TR2 SpA aproximadamente. Esta forma y proporción de distribución también tienen su origen en los acuerdos celebrados entre la señora XX y el demandado, con el objeto de permitir a éste cumplir con ciertas obligaciones de pago asumidas en favor tanto de la señora XX como de los hijos comunes, sin tener que incurrir en costos tributarios excesivos. En definitiva, la suma de los montos de los pagos por compensación económica, alimentos menores, los gastos de salud, educación y de vida en general de nuestros hijos más la deuda hipotecaria, que se pagan directamente de mi cuenta (sin perjuicio de que la señora XX ha pagado o compensado su parte correspondiente), suman un total aproximado de \$1.200 millones que salen íntegramente del patrimonio del demandado. Así, se consume completamente la cuenta por cobrar en análisis, y sólo para efectos de cumplir con los acuerdos alcanzados en favor de la señora XX y de los hijos comunes. Añade la contestación que de no haberse distribuido esta cuenta en la forma en que se hizo (proporción 70/30), la carga tributaria aplicable a los montos involucrados en los pagos a la señora XX hacía poco factible que éstos pudiesen ser soportados por el demandado. Según cálculos preliminares, la carga tributaria por los pagos a los que el demandado se obligó en favor de los hijos comunes en virtud de los acuerdos, habría sido aproximadamente de \$53.000.000 anuales. Sostiene que esta asignación diferenciada fue convenida expresamente por las partes, según consta en la cláusula Segundo punto Dos., letras B) y C) del Acuerdo de Distribución.

Continuando con la defensa relativa a la petición tercera de la demanda expone que la solicitud de indemnización por el mayor impuesto a la renta que deberá pagar la actora durante los próximos 10 años es improcedente por la sencilla razón que las cargas impositivas futuras no forman parte del patrimonio común que fue objeto de la división y tampoco fueron objeto de los Contratos ni de Acuerdo alguno. Agrega que no concurren los requisitos legales para acoger la acción indemnizatoria intentada; que no ha habido incumplimiento de contrato, que el daño alegado no es tal sino que simplemente una consecuencia natural de los acuerdos alcanzados y que fue aceptada por la señora XX al consentir en los términos del acuerdo de ambas partes.

d) Sobre la cuarta petición de la demanda, relativa a patente municipal a pagar por TR2, la contestación expresa que es efectivo que dicha sociedad deberá pagar una mayor patente municipal que TR SpA, pero que ello se debe únicamente a que la primera de dichas sociedades tiene un capital propio mayor que la segunda.

e) Respecto de la quinta petición de la demanda, relativa a las utilidades obtenidas por los negocios TR3 y TR4 que le corresponden a TR2, expone que el negocio TR4 es un negocio ya ejecutado y terminado, y que duró 35 meses, que produjo un ingreso total de US\$624.072. De acuerdo a lo convenido en el Anexo, la proporción de los ingresos que le corresponde a la señora XX en este negocio es el 50% de 14,5/35 sobre los ingresos totales, es decir US\$129.272. TR2 SpA emitió la factura correspondiente a este servicio por el monto indicado, la que se compensa con la cantidad de US\$150.000 entregados a la señora XX, cantidad que, en virtud del Acuerdo Complementario, ésta debía devolver al demandado. Después de esta compensación quedó un saldo a favor del demandado igual a US\$20.728. Añade la contestación que el negocio TR3 es un negocio iniciado antes de enero de 2011 y que, al tiempo de la contestación, seguía generando ingresos. Además, el ingreso de ese negocio es variable mes a mes ya que depende de las ventas que genere mensualmente la publicidad instalada en la pantalla TR3. Agrega que al mes de agosto de 2014 el monto correspondiente a la señora XX por este concepto ascendía a la suma de \$2.627.103 (equivalentes a US\$4.430 aproximadamente). Esta cantidad igualmente fue pagada por compensación con el saldo antes indicado de US\$20.728, después de lo cual quedó un saldo a favor del demandado por US\$12.298. Finaliza diciendo que habiéndose extinguido las deudas por compensación, la acción intentada por la señora XX carece de objeto y oportunidad, por lo que debe ser rechazada.

f) Respecto de la sexta petición de la demanda, relativa al pago del valor que le corresponde a la actora por las acciones TR5, por \$10.000.000, expresa: que esas acciones no habían sido vendidas a la época de la interposición de la demanda, porque la comunidad que mantenían las partes sobre dichas acciones se encontraba vigente a dicha fecha; que recién pudo vender las acciones el 2 de octubre de 2014 en el precio autorizado por la señora XX; el precio fue la suma única y total de \$11.602.968; que, como consecuencia, lo adeudado a la señora XX por este motivo es la suma de \$5.801.484, equivalentes al día de la transacción a US\$9.713,498. Alega que, dado que tiene un saldo a favor de US\$12.298, remanente de los US\$150.000 antes mencionados nuevamente en este caso ha operado una compensación que extinguió las deudas hasta la concurrencia de la de menor valor y que resta todavía un crédito a favor del demandado por la suma de US\$2.581,5.

Concluye pidiendo que se tenga por contestada la demanda y se rechace ésta en todas sus partes.

#### **RÉPLICA (DEMANDA PRINCIPAL):**

**Réplica:** A fs. 260 a 275 la parte de doña XX replica a la contestación de la demanda principal. Comienza en su Sección I planteando, a modo de introducción, algunas ideas consistentes principalmente en reproches al demandado como ser demora en entregar información a la señora XX y al señor CO, el haber acudido al conocido argumento "ad hominem", el destacar la preparación académica de la señora XX a pesar de haber previamente descalificado su salud mental. Continúa afirmando que sólo algunos de los movimientos, transacciones y pagos en la administración de los bienes comunes tenían que ser autorizados y/o firmados directamente por la señora XX pero acorde con las pautas y directrices del señor ZZ, a lo que añade que es inefectivo que la actora contase con acceso a todos los documentos y a toda la información referente al patrimonio común. Añade que, según lo afirmado en la contestación, los informes preparados por el señor

CO son los que determinan el objeto de este pleito, que se detallan en el petitorio de la demanda.

En la Sección II de la Réplica se ocupa separadamente de las excepciones y defensas opuestas por el demandado:

I) Existencia de Finiquito: La Réplica reconoce la existencia de ese Finiquito pero agrega que era y es de la naturaleza de este Acuerdo Complementario e inherente a la buena fe contractual que la señora XX pudiese contar con acceso amplio e irrestricto a los antecedentes y documentos indispensables para llevar a efecto la corroboración de la exactitud de las cifras y montos. Al efecto hace referencia a los Artículos 1.444 y 1.546 del Código Civil y añade que la demora o retardo en proporcionar la debida información ha sido plenamente imputable al señor ZZ quien tendría plena conciencia del incumplimiento sobre esta materia. La actora apoya sus afirmaciones jurídicas en la opinión de los profesores Fabián Elorriaga Debonis y Ramón Domínguez.

II) Por lo que se refiere a las excepciones subsidiarias de cumplimiento de contrato expone en síntesis:

a) Sobre las hipotecas: Expresa que está de acuerdo con el demandado acerca de las fechas, montos y objetivos de las operaciones hipotecarias contenidas en las escrituras públicas de 30 de abril de 2001 y de 11 de septiembre de 2003, que son las únicas mencionadas en la escritura de dación en pago de 27 de diciembre de 2011 (esta última figura como del año 2001, error que posteriormente fue detectado). Niega que la señora XX responda por una tercera deuda, un mutuo denominado "extra", pactado a partir de la cláusula novena de la escritura pública de 30 de mayo de 2008, otorgada en la notaría de don NT3, escritura que no está mencionada en la dación en pago. Niega que el mutuo "extra" tuviera la finalidad de financiar las obras de construcción de la casa en el inmueble pues su finalidad exclusiva fue pagar seis préstamos singularizados en dicha escritura de 30 de mayo de 2008, documentados mediante suscripción de sendos pagarés fechados el 21 de abril de 2008, cuyo destino desconoce. La demandante agrega que la casa de DML5, Vitacura, fue construida entre los años 2001 y 2005 de manera que los préstamos son todos posteriores y por ende ajenos a la construcción de la casa, sin perjuicio de que hayan integrado el pasivo del patrimonio de la sociedad deudora, Asesorías TR9 Limitada, en el marco de todo el proceso de división patrimonial de los cónyuges. Claramente, este mutuo "extra" no puede ser considerado como deuda de la señora XX desde el punto de vista de la contribución a la deuda hipotecaria, sino sólo como deudora propter rem o desde el punto de vista de la obligación a la deuda hipotecaria en su calidad de titular de la mitad de los derechos de dominio del referido inmueble, puesto que, en su título de dominio (esto es la referida escritura de dación en pago) sólo se hizo responsable de los créditos de fecha 30 de abril de 2011 y 11 de septiembre de 2003.

b) Sobre la distribución y/o valorización de los activos de TR2 SpA: Sostiene que no es efectivo que la actora haya tenido conocimiento o haya estado de acuerdo en que se le adjudicaran cuentas contables sin valor real alguno, sino que por el contrario siempre tuvo la convicción plena de que la contabilidad de las compañías involucradas reflejaban la realidad de sus activos y pasivos, y no meros asientos "de papel", sin trascendencia económica efectiva. Agrega que la explicación del señor ZZ contraría la definición de "contabilidad fidedigna" y viola lo dispuesto en el Código Tributario.

En cuanto a los créditos extranjeros o cuentas por cobrar, la Réplica niega que la repartición que se efectuó corresponda a lo acordado por las partes pues lo convenido era distribuir por mitades. La desigual repartición, que ataca la demanda, permitirá ventajas al señor ZZ puesto que él podrá hacer egresos de "Asesorías e Inversiones TR10 SpA por el doble del monto que la señora XX, sin tener que pagar impuestos porque se tratará de abonos a créditos y no de retiro de utilidades.

**c) Sobre distribución del FUT y de los créditos extranjeros o cuentas por cobrar:**

Afirma la Réplica que lo acordado fue distribuir "por mitades" y agrega que el beneficio por concepto de retiros cubiertos por el crédito del FUT tiene como límites sin pago, hasta la concurrencia del tramo de la tabla de Global Complementario que equivalga a la tasa del créditos FUT de un 20%, que a la fecha de la suscripción del 'Acuerdo' era de aproximadamente \$35.000.000 y a la fecha de la división que asignó el patrimonio a ambas partes era de aproximadamente \$37.000.000, ambas cifras anuales, que en la realidad equivalen a \$2.916.667 y \$3.083.333 mensuales respectivamente, lo que en caso de una familia media escasamente cubren los gastos de vida. Los retiros o distribuciones que excedan a estos valores mensuales no tendrán el beneficio tributario del crédito FUT y estarán gravados con el impuesto Global Complementario, lo que disminuirá considerablemente la cantidad de años de uso del beneficio.

**d) Sobre la patente municipal:** Expresa la Réplica que a la sociedad TR2, se le asignó un patrimonio contable un 99,495%, equivalente a \$558,98 millones y a la sociedad "Asesorías e Inversiones TR10 SpA" un patrimonio contable de 0,505%. Como consecuencia de lo anterior la sociedad TR2, cuyo único accionista es la señora XX, devengará un impuesto al patrimonio por concepto de patente municipal anual de un medio por ciento pagadero en dos cuotas semestrales equivalente a 2,7 millones de pesos mientras que la sociedad "Asesorías e Inversiones TR10 SpA", que pertenece exclusivamente al demandado, tendrá una carga tributaria por este mismo concepto de sólo \$14.184.

**e) Utilidades de los negocios TR3 y TR4:** Señala la Réplica que en cuanto a la participación de la actora en el negocio TR4 no se cumplen los requisitos para que haya operado la compensación, principalmente por cuanto la restitución de todo o parte de la garantía no es actualmente exigible ni tampoco es líquida. Por lo que se refiere al negocio TR3 aduce que la compensación es igualmente improcedente por las razones ya dichas.

**f) Acciones de TR5:** Niega la Réplica, por las razones indicadas poco más arriba, que proceda la compensación alegada por el demandado.

#### **DÚPLICA (DEMANDA PRINCIPAL):**

**Dúplica:** A fs. 300 a 326 la parte de don ZZ duplica en la demanda principal. Comienza por afirmar que el único argumento formulado por la demandante en su escrito de Réplica consiste en culpar a don ZZ de haber ocultado dolosamente información a la señora XX, con el objeto de que ella no pudiera revisar las operaciones de distribución patrimonial, cuestión que serviría para restarle al Finiquito su poder liberador. Añade que en ninguna parte el señor ZZ asumió la obligación de entregar o poner a disposición de la

señora XX información alguna para que ella hiciera uso de su derecho a revisión por 41 días y que por otra parte durante ese plazo ella no solicitó información alguna al demandado, por lo cual mal pudo éste negárselas u ocultarle información, menos dolosamente.

Dicho lo anterior la dúplica contiene tres Secciones dedicadas a los temas que en cada caso se señala.

### **SECCIÓN I.**

#### **ALEGACIONES Y DEFENSAS DE LA CONTESTACIÓN QUE HAN QUEDADO SIN RESPUESTA Y RESPECTO DE LAS QUE LA CONTRARIA NO SE HIZO CARGO**

**a.** La contraria no hizo referencia alguna a los acuerdos de familia que integran el acuerdo global de distribución patrimonial, en virtud de los que la señora XX recibe anualmente una suma de aproximadamente \$100.000.000 de manos de don ZZ.

Expresa que los Acuerdos de Familia quedaron plasmados en escrituras públicas de Transacción sobre los Hijos y sobre Alimentos, de los que se hizo mención en la Contestación a la demanda principal. Estos acuerdos son relevantes a la hora de analizar la distribución patrimonial ya que forman parte del acuerdo global de distribución patrimonial alcanzado por las partes. Para convencerse de ello basta leer la cláusula Segundo punto Dos del "Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio" de fecha 2 de diciembre de 2011. En virtud de los Acuerdos de Familia el señor ZZ debe pagar anualmente a la señora XX UF 4.129, suma que es adicional al patrimonio que recibió la señora XX en virtud de la distribución patrimonial. Adicionalmente en virtud de esos acuerdos, el señor ZZ paga también el Plan de Salud de la señora XX y, además, el de sus hijos. Para que pudiera cumplirse sin ser una carga tributaria excesiva para el señor ZZ, y procurando especialmente que la distribución patrimonial fuera justa y ecuaníme para ambos, se pactó una forma especial de distribución del FUT y la cuenta por cobrar extranjera. Los acuerdos de familia implican para el demandado un detrimento patrimonial enorme mes a mes, tanto así que los ingresos mensuales de la señora XX por este concepto superan los ingresos mensuales del demandado.

**b.** Todos los acuerdos relativos a la separación y distribución patrimonial los alcanzaron don ZZ y la señora XX autónomamente. La Réplica no se hizo cargo de los antecedentes aportados, al respecto, por la demandada. La dúplica niega que sea conforme a la verdad lo que los escritos de demanda y Réplica a la demanda principal han dicho respecto de la labor de los abogados señores AB6 y AB2. Agrega que la labor de este último fue servir de canal de comunicación con el abogado señor AB1. Continúa sosteniendo que la señora XX contrató al señor CO sin que mediara intervención alguna del señor ZZ, del señor AB2 ni del señor AB6. Lo contrató de forma independiente para que él elaborara un informe privado a ella, razón por la cual el señor CO le requirió información al señor ZZ. Con ocasión de esa solicitud, el señor AB2 transmitió una vez más la información requerida y propuso un procedimiento que le permitiera al señor ZZ formular observaciones al informe preparado por el señor CO. Los acuerdos de Distribución fueron autónomos y se celebraron actuando ambas partes desde una misma posición negociadora. Tanto es así que la planilla de valoración de activos fue confeccionada en forma conjunta al igual que la planilla respecto de los muebles que guarnecían la casa común.

**c.** La señora XX ha contado con diversos asesores legales y asesores expertos en materia económica y con-

table. Ninguno de éstos, salvo el señor AB1 y el señor CO, encontraron inconsistencias en los Acuerdos de Distribución. La Réplica omite convenientemente señalar cualquier cosa al respecto. También omite referirse a las numerosas reuniones que tanto la señora XX como sus asesores tuvieron con el señor AB6, para que éste les explicara detalladamente los alcances y efectos de los Acuerdos de Distribución.

La dúplica explica este acápite de ella transcribiendo correos electrónicos cursados durante el año 2013 entre los abogados don AB6 y don AB7 como asesor este último, de la señora XX. Adicionalmente transcribe un correo dirigido por don AB6 al señor ZZ, fechado 5 de abril de 2012. Señala la dúplica que, luego de toda la información entregada y de todas las revisiones realizadas, no hubo ningún reclamo. Tampoco hubo reclamo por parte de la señora XX al firmar los acuerdos de división y el Finiquito; ni durante los 41 días que tuvo para volver a revisarlos.

#### **DEMANDA RECONVENCIONAL:**

A fs. 245 y siguientes el señor ZZ, solicita que se tenga por interpuesta demanda reconvenional en contra de la señora XX, darle la tramitación correspondiente y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, con costas.

El señor ZZ solicita tener por reiterados íntegramente y en todo aquello que resulte aplicable y pertinente, los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su Contestación a la Demanda principal.

Expresa que el Acuerdo Marco contiene en su cláusula séptima un pacto de confidencialidad cuyo texto detalla. Sostiene que este pacto ha sido violado por la señora XX en varias oportunidades tales como diversas acciones judiciales, todas tendientes a infringir los acuerdos libremente pactados entre las partes, y en especial el Finiquito amplio y completo otorgado en relación a la repartición del patrimonio común. Con ocasión de la materialización de esta ofensiva judicial la señora XX infringió flagrantemente la obligación de confidencialidad convenida en el Acuerdo Marco y ratificada en el Acuerdo sobre Distribución, en el Finiquito y el Acuerdo Complementario. Agrega que la señora XX, por sí y antes sí, ha puesto a disposición del público en general, sin ninguna clase de limitación los siguientes documentos: Acuerdo Marco con sus anexos; Finiquito con sus anexos; y Acuerdo Complementario. Por otra parte, en un juicio seguido contra don AB6, la señora XX ha pedido al Tribunal la exhibición de todos los documentos empleados o analizados por el abogado señor AB6, en la distribución del patrimonio de las partes del presente arbitraje y que se dejara, en el expediente del recién aludido juicio, fotocopia de los documentos que se exhibiera.

Añade que en el Acuerdo Marco se contempló la existencia de una cláusula penal mediante la cual las partes avaluaron convencional y anticipadamente los perjuicios por el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad en la cantidad de \$200.000.000.

En la parte conclusiva, el demandante reconvenional pide que la Sentencia:

- 1) Declare que la señora XX incumplió la obligación de confidencialidad pactada en la cláusula séptima del Acuerdo Marco;
- 2) Condene a la demandada reconvenional a pagarle la pena convenida, ascendente a la suma de

\$200.000.000, a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, más los reajustes e intereses corrientes;

3) Ordene a la demandada reconvenional abstenerse de seguir infringiendo la obligación de confidencialidad pactada;

4) Condene a la demandada reconvenional al pago de las costas de la causa.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENIONAL:**

A fs. 252 y siguientes, la parte de doña XX contesta la demanda reconvenional.

Niega para todos los efectos legales todos y cada uno de los hechos, argumentaciones y circunstancias de hecho y de derecho contenidas en la contestación a la demanda principal y en la reconvenición, salvo los que expresa y específicamente reconozca en el escrito de contestación a la demanda reconvenional.

Añade que la parte de la señora XX se vio en la necesidad de impetrar la medida prejudicial probatoria en contra del abogado señor AB6 ante Juzgado Civil de Santiago, debido a su negativa a proporcionar la documentación que utilizó en la implementación del "Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio", de fecha 2 de diciembre de 2013 y sus documentos complementarios. La señora XX ignoraba y necesitaba saber cuáles fueron los documentos que el abogado AB6 empleó efectivamente en su "asesoría" para la distribución por mitades del patrimonio; ello, con miras a determinar o establecer si dicho profesional llevó a efecto el encargo que le fue encomendado, con la debida diligencia o cuidado. Continúa afirmando que conforme al Artículo 43 del Código de Ética Profesional los documentos que obtuvo o produjo el abogado señor AB6 en cumplimiento del encargo profesional que recibió de parte de la señora XX y del señor ZZ, como abogado común, pertenecen a ambas partes y, siendo así, no se divisa razón valedera alguna para denegar su entrega o restitución o su mera exhibición a cualquiera de ellas o ambas. El secreto y la confidencialidad jamás rigen respecto de las personas a quienes el abogado sirvió ni menos con respecto a un Tribunal de la República que ha ordenado su exhibición a pedido precisamente de una de ellas. No entenderlo así, significaría afirmar que el secreto o la confidencialidad documental constituyen un obstáculo insalvable para recurrir a los tribunales de justicia, aun en el caso preciso de infracción de lo pactado en ellos. Continúa afirmando que conforme al Artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales los actos de éstos son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley. Añade que no se divisa una excepción legal que expresamente ordene la reserva de los documentos en referencia en un caso como el de que se trata. Por otro lado, no es de responsabilidad de la parte de la señora XX que la página web del Poder Judicial deba ser reflejo del expediente físico de los tribunales en lo civil, conforme a las disposiciones establecidas por la Excelentísima Corte Suprema.

Adicionalmente, aduce que la parte del señor ZZ ha quebrantado el sentido final de las diversas convenciones celebradas entre las partes, cual era distribuir el patrimonio común, "por mitades"; y que, más aún, el demandante reconvenional obstruyó abusivamente el acceso de la demandada reconvenional a los antecedentes documentales indispensables para llevar a efecto las comprobaciones del caso. Cualquiera

imputación de infracción a la obligación de confidencialidad que pudiese ser acogida, se estrellaría con el incumplimiento esencial de la contraparte, en cuanto a que esa distribución patrimonial debió ser “por mitades”, por lo cual opone la excepción de contrato no cumplido –la mora purga la mora– que consagra el Artículo 1.552 del Código Civil.

En subsidio de todo lo anterior alega que la pena de \$200.000.000 es enorme y que no se divisa qué perjuicio real podría haber irrogado a contraria la pretendida infracción. Por eso pide que, subsidiariamente, la pena sea reducida a una centésima parte.

Concluye solicitando que se tenga por contestada la demanda reconvenicional y acoger las alegaciones o defensas antes explicadas y, en su caso, la excepción de contrato no cumplido; y, en definitiva, rechazar la reconvenición en todas sus partes, con costas. Subsidiariamente solicita rebajar la multa a la suma de \$2.000.000, y en subsidio, a una cantidad sustancialmente inferior a la pactada, con costas.

#### **RÉPLICA A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:**

A fs. 276 y siguientes, la parte de don ZZ replica en la demanda reconvenicional.

La Réplica reconvenicional expresa que la parte de la señora XX, en su escrito de contestación a la reconvenición reconoce los hechos constitutivos del incumplimiento de la obligación de confidencialidad pactada, así como la procedencia de la cláusula penal convenida.

Agrega que la información cuya exhibición solicitó la señora XX, le había sido previamente proporcionada por el señor ZZ o el señor AB6 en –al menos– dos oportunidades y que, en consecuencia, la medida prejudicial probatoria a través de la cual la señora XX puso a disposición del público los documentos confidenciales de la distribución del patrimonio común era –y es– total y completamente innecesaria.

Continúa afirmando que la demandada reconvenicional reconoce que todos o la gran mayoría de los documentos solicitados exhibir al señor AB6 le pertenecían a “los clientes”, esto es, a la señora XX y al señor ZZ. Asimismo, la señora XX reconoció que al menos el señor ZZ puso a su disposición los documentos indicados. Cualquier problema adicional que la señora XX haya tenido respecto de dichos documentos debió haberla solicitado directamente al señor ZZ, o a través de un arbitraje pactado en los Acuerdos precisamente para proteger la confidencialidad de los mismos. Adicionalmente la señora XX siempre pudo acceder a la información en su calidad de única propietaria de más del 95% del patrimonio común de las partes hasta antes de la división. Subraya que el señor ZZ siempre ha tenido un correcto obrar y ha actuado de la manera más justa posible, tanto por sus intereses propios, como por los intereses de sus hijos y de la señora XX. Fue así como convino con ella repartir el cuantioso patrimonio por mitades, darle tiempo para revisar la operación y, luego de ello, firmar un Finiquito.

Continuando con los razonamientos anteriores, la Réplica reconvenicional expone que la señora XX conocía la información que solicitó exhibir al señor AB6. Así, la solicitud de exhibición judicial no era necesaria, mucho menos era necesario acompañar a dicha solicitud los documentos confidenciales. En consecuencia,

aquello que la señora XX reclama como el “ejercicio legítimo del derecho de recurrir a los tribunales de justicia”, no es más que el “ejercicio abusivo de ese derecho”, en abierta contravención a lo pactado por las partes y en perjuicio de ambas –al menos del señor ZZ.

Continúa la parte del señor ZZ señalando que la demandada reconvenional ni siquiera intentó mantener la reserva o secreto de la información exhibida, sujeta a la cláusula de confidencialidad. No hizo presente al Tribunal ante el cual solicitó la exhibición, la existencia de la cláusula de confidencialidad pactada entre las partes en los diversos Acuerdos, así como tampoco solicitó la custodia o reserva de los documentos relevantes ni pidió al Tribunal que no se escanearan los documentos por ser éstos reservados para las partes en virtud de la cláusula de confidencialidad pactada en los Acuerdos. Agrega que la demandada reconvenional sabía en detalle que una vez presentados los documentos al Tribunal éstos pasarían a ser de conocimiento público, por lo cual, su argumento basado en la “ignorancia” no resiste mayor análisis. La demandada reconvenional actuó deliberadamente de forma negligente, sin tomar –pudiendo– ninguna medida para cumplir la cláusula de confidencialidad pactada con el señor ZZ, y con pleno conocimiento de que su actuar irrogaría perjuicio irreparable a éste. La señora XX actuó con culpa grave, que en materia civil equivale al dolo; o, a lo menos, con culpa leve.

Sostiene que el señor ZZ no ha incumplido obligación alguna. Los acuerdos de distribución patrimonial se ejecutaron según lo pactado entre éste y la señora XX, tanto así que las partes llegaron a otorgarse, recíprocamente, completo y total finiquito a su respecto. En cualquier caso, además, la distribución patrimonial se hizo según las instrucciones tanto del señor ZZ como de la señora XX, esto es, con anuencia de ambos. A través del Acuerdo Complementario se le concedió a la señora XX el plazo de 41 días para realizar las observaciones que le merecieran las cifras de la división patrimonial y nada dijo al respecto dentro de ese plazo. En consecuencia, los acuerdos de Distribución y Finiquito quedaron firmes. Por ende, no existe incumplimiento alguno que imputar al señor ZZ que sirva de fundamento a la excepción de contrato no cumplido, por lo cual ésta debe ser rechazada.

Continúa la Réplica reconvenional añadiendo que la cláusula penal libremente pactada por la señora XX es justa y adecuada a derecho pues la valoración anticipada de perjuicios se hizo teniendo a la vista la cuantía del patrimonio común que es objeto de los Acuerdos de Distribución (cuantía que asciende a \$4.000.000.000 aproximadamente). La cuantía de la cláusula penal pactada representa tan sólo un 5% de la cuantía de patrimonio; esto es, un 10% del monto que recibió cada una de las partes en virtud de la distribución patrimonial. El daño potencial de la divulgación excede significativamente el monto de la multa. En efecto, al haber hecho públicos los documentos estratégicos de la división patrimonial, el señor ZZ se encuentra expuesto a fiscalizaciones tributarias que le pueden significar altas multas y reliquidaciones de impuestos que, fácilmente, pueden llegar a superar los \$200.000.000 del monto de la pena. Así podría ocurrir si el Servicio de Impuestos Internos no estuviera de acuerdo con la metodología utilizada para dividir los patrimonios, la cual se encuentra detallada en los Acuerdos. No existe circunstancia lógica, razonable ni justa que fundadamente permita calificar como excesiva la pena estipulada. La demandada reconvenional ni siquiera entra a explicar por qué considera que la cláusula estipulada sería enorme o excesiva.

Termina el escrito de Réplica reconvenicional solicitando que, con el mérito de los argumentos que se ha resumido más arriba, se tenga por evacuado el trámite de la Réplica reconvenicional y se acoja la demanda reconvenicional en todas sus partes, con costas.

#### **DÚPLICA EN LA DEMANDA RECONVENICIONAL:**

A fs. 291 y siguientes se encuentra la dúplica reconvenicional de doña XX.

Expresa la dúplica reconvenicional que la demanda que se intentaba interponer contra el abogado don AB6 era la de responsabilidad contractual y de responsabilidad ética-profesional y para ese fin era necesario conocer previamente si dicho abogado solicitó o no toda la documentación relevante indispensable para poder distribuir por mitades los patrimonios del señor ZZ y la señora XX, en cumplimiento del encargo que ambos le habían confiado. Tal documentación era absolutamente indispensable para entrar al juicio, pues permitiría conocer cuáles antecedentes obraron verdaderamente en poder del señor AB6 al momento de practicar la distribución patrimonial y precisar las razones por las cuales incurrió en desequilibrios y también su magnitud; y, eventualmente, determinar las infracciones éticas cuya sanción sería perseguida conjuntamente con la responsabilidad contractual correspondiente. Reitera que dicha finalidad nada tiene que ver con el hecho de que la señora XX hubiere o no contado entonces con toda o parte de la misma documentación. Lo pertinente era saber con qué información el abogado don AB6 hizo esa distribución patrimonial y si era o no era suficiente para cumplir el objetivo de distribuir el patrimonio de los cónyuges por mitades. Expresa que por lo que se refiere al señor ZZ, éste sólo los días 14 y 15 de enero de 2014 entregó los documentos faltantes que le habían sido requeridos; y los entregó sin haber jamás formulado oposición o reclamado o protestado en cuanto a que estos documentos ya habían sido proporcionados a la señora XX. Ni el señor ZZ ni su abogado señor AB2, ni el abogado señor AB6, alegaron que los documentos que solicitaba el señor CO habían sido entregados con anterioridad a la señora XX.

#### **CONCILIACIÓN:**

Por resolución de 25 de noviembre de 2014, escrita fs. 327, el Árbitro llamó a las partes a conciliación. Por resolución de fecha 10 de marzo de 2015 escrita a fs. 496 el Árbitro dio por fracasado el trámite de conciliación.

#### **PRUEBA:**

A fs. 496 está la resolución que recibió la causa a prueba, la que fue notificada a las partes el día 9 de abril de 2015, según consta a fs. 499. Ambos litigantes recurrieron de reposición contra esa sentencia interlocutoria. A fs. 500 lo hizo la parte de doña XX; y a fs. 507, la parte de don ZZ. Mediante resolución de 27 de abril de 2015, escrita a fs. 512, el Árbitro resolvió sobre las reposiciones deducida por las partes y fijó el texto refundido de la lista de puntos de prueba establecido en la resolución de 10 de marzo de 2015, la cual mantuvo vigente en lo demás. Adicionalmente, dejando parcialmente sin efecto la resolución de fs. 196, dispuso que la resolución recaída en los recursos de reposición fuera notificada a las partes a través del sistema e-camsantiago. El texto refundido de la lista de puntos de prueba quedó con la siguiente redacción:

- 1) Si directamente o a través de terceros doña XX solicitó a don ZZ, dentro del plazo de 41 días corridos

contados desde el 11 de septiembre de 2012, los antecedentes necesarios para poder decidir si corroboraba o no la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo Uno del documento denominado Finiquito, de fecha 11 de septiembre de 2012 otorgado por las partes de este arbitraje; y, en caso afirmativo, si, directamente o a través de terceros, don ZZ facilitó o no oportunamente a doña XX los referidos antecedentes.

**2)** Si don ABÓ, fue designado por ambas partes de este arbitraje, sea como mediador y abogado común o en otra calidad y, en caso afirmativo, qué materias abordó en el ejercicio de las funciones o cometidos que le fueron encomendados.

**3)**Cuál era la deuda hipotecaria que gravaba el inmueble de DML5 al momento en que se incluyó esa deuda en la división del patrimonio a que se refiere el presente arbitraje; y si esa deuda fue dividida o no con motivo de la mencionada división; y, en caso afirmativo, cuáles fueron los montos en que se dividió.

**4)** Hechos que demuestren que la deuda hipotecaria referida en la escritura de 30.05.2008 otorgada ante la Notaría de Santiago de don NT3, mencionada en el escrito de fs. 260 y siguientes, está incluida en el pasivo convenido por las partes en el Acuerdo de Distribución de fs. 5.

**5)** Hechos que demuestran que el "mutuo extra", mencionado en el escrito de fs. 320 N° 109 y siguientes, incluye la reprogramación de la deuda contenida en la escritura de 11.09.2003 y la deuda expresada en los pagarés que se suscribieron para respaldar los préstamos otorgados por el banco para la construcción de la casa de DML5.

**6)** Monto del daño emergente a que se refiere la petición 2. de la demanda.

**7)** Si en la ejecución del Acuerdo Marco de 02.12.2011 o del Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio de 11.09.2012, o de ambos acuerdos, se asignaron a TR SpA bienes por concepto del mismo tipo de activos que los asignados a TR2 SpA, materia de la petición 2. de la demanda. En caso afirmativo, monto de esas adjudicaciones.

**8)** Monto del daño emergente a que se refiere la petición 3. de la demanda.

**9)** Monto del daño emergente a que se refiere la petición 4. de la demanda.

**10)** Monto del crédito de la señora XX por su participación en el negocio publicitario TR4 a que alude la petición 5. de la demanda; y hechos que demostrarían que fue extinguido por compensación.

**11)** Monto del crédito de la señora XX por su participación en el negocio publicitario TR3 a que alude la petición 5. de la demanda; y hechos que demostrarían que fue extinguido por compensación.

**12)** Si han sido o no vendidas las acciones emitidas por TR5 y, en caso afirmativo, monto del crédito de la

señora XX por este concepto y hechos que demostrarían que fue extinguido por compensación.

Las partes rindieron las siguientes pruebas: (\*Extracto, versión completa disponible en formato electrónico)

**PRUEBA DOCUMENTAL: (...)**

**PRUEBA TESTIMONIAL: (...)**

**OBSERVACIONES A LA PRUEBA:**

A fs. 725 y siguientes corre el escrito de observaciones a la prueba de XX. El Árbitro tuvo presente estas observaciones mediante resolución de 16 de septiembre de 2015 escrita a fs. 737.

A fs. 738 y siguientes corre el escrito de observaciones a la prueba presentado por la parte de señor ZZ. El Árbitro tuvo presente estas observaciones mediante resolución de 28 de septiembre de 2015 escrita a fs. 776.

**CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA:**

Las partes quedaron citadas para oír sentencia por resolución de 28 de septiembre de 2015 escrita fs. 776.

**CONSIDERANDO QUE:**

**EN CUANTO A TACHAS:**

1. El abogado que dio forma a la repartición de los bienes convenida por las partes fue tachado por las causales de los números 6 y 7 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil las cuales fueron rechazadas. La primera porque supone la existencia de un interés patrimonial en que él tendría interés en que se rechazara la demanda. Asimismo, el Tribunal rechazó la tacha fundada en la causal número 7 del Artículo 358 del citado Código puesto que se funda en que al tiempo de prestarse la declaración existía un juicio en el cual el testigo tiene la condición de demandado, mientras que la actora del presente arbitraje es su demandante. El Árbitro rechazará esta causal de tacha puesto que el Artículo 358, N° 7°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil la enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias. A juicio del Tribunal tales hechos graves no se dan, ya que no se ha acreditado que el testigo haya actuado de modo que revele que tiene aversión u odio respecto de la actora. La lectura misma de las declaraciones prestada por el testigo señor AB6, cuyas actas corren a fs. 660 y siguientes, fs. 676 y siguientes y fs. 697 y siguientes revelan un ánimo emocionalmente equilibrado. Concorre, además, al rechazo de esta tacha la consideración de que ambos litigantes están de acuerdo en que el testigo señor AB6 actuó como abogado común de ellas en la división de su "patrimonio común" e, incluso según la actora, desempeñó también la función de mediador entre ésta y el demandado. Todo lo cual demuestra que el señor AB6 es el único testigo completamente informado acerca de los propósitos de las partes y los acuerdos a que éstas arribaron cuando se procedió a la división del patrimonio común. Es pues un testigo privilegiado, lo cual es una razón adicional para rechazar las tachas opuestas por la parte de doña XX.

**EN CUANTO AL FONDO:**

2. Es un hecho no discutido que el señor ZZ y doña XX contrajeron matrimonio en la localidad de BB, Colombia, el cual fue posteriormente inscrito en Chile conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 11.987 para extranjeros residentes y nacionalizados. La inscripción en Chile corresponde a la circunscripción de Santiago, inscripción número 00, Registro: 00, año 2012. De acuerdo con la inscripción en referencia, los cónyuges se encontraban separados de bienes en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 135 inciso 2 del Código Civil. Copias de la inscripción recién mencionada se encuentran a fs. 64 y 125 de autos, las cuales fueron acompañadas con citación y no objetadas.

3. Como los cónyuges don ZZ y doña XX no estaban casados en régimen de sociedad conyugal no existía propiamente un patrimonio común a ambos. Los bienes se encontraban a veces a nombre personal de alguno de los cónyuges y otras a nombre de sociedades de las que eran socios uno u otro de los cónyuges con y sin participación de terceros. Este es un hecho no controvertido, como lo demuestran los diversos escritos presentados por las partes y, adicionalmente, lo acreditan el Acuerdo de Distribución de Patrimonio de 2 de diciembre de 2011 y la declaración del testigo señor CO (fs. 536).

4. También es un hecho no discutido que las partes acordaron dividir entre sí, por mitades, el patrimonio de cada una de ellas, que en definitiva es el posteriormente llamado "patrimonio común". El acuerdo consta en un documento privado titulado Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio de fecha 2 de diciembre de 2011, ya mencionado más arriba, copias del cual se encuentran a fs. 5 y 127 y siguiente de autos. Contiene un inventario de los activos y pasivos principales de los cónyuges y establece los diversos pasos a seguir para la distribución de esos patrimonios de ambos por mitades. Las referidas copias fueron acompañadas con citación y no objetadas.

5. Don CO, junto con escrito de fs. 289 y en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución de 2 de septiembre de 2014, escrita a fs. 102, presentó en cinco tomos anillados un denominado "Informe sobre Determinación de Patrimonio y Asignaciones Efectuadas" y sus anexos, todos los cuales fueron agregados con citación mediante resolución de 17 de noviembre de 2014, escrita a fs. 290, y no fueron objetados. Con ellos se formó cuaderno separado. Este "informe" fue generado de un modo enteramente extrajudicial por lo cual no constituye un medio legal de prueba. El Artículo 341 del Código de Procedimiento Civil contiene una lista de los medios de prueba de que puede hacerse uso en un juicio y entre ellos menciona el informe de peritos. El medio de prueba denominado "informe de peritos" sólo puede ser generado durante un juicio por una resolución judicial y siguiendo un determinado procedimiento. Así resulta del Artículo 412 del Código de Procedimiento Civil donde se lee que "El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio". El procedimiento para nombrar el perito se encuentra en los Artículos 411 y siguientes del citado cuerpo legal. El llamado "informe" del señor CO, tampoco vale como prueba de testigos aunque lo haya reconocido como propio en su declaración testimonial, puesto que el Artículo 367 del Código en referencia expresa que "Los testigos deben responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hagan, expresando la causa por qué afirman los hechos aseverados. **No se les permitirá llevar escrita su declaración**" (el destacado es nuestro). El "Informe" en referencia fue presentado mediante escrito

de fs. 289. Como no constituye medio de prueba no necesita ser analizado en la Sentencia Definitiva.

**6.** Debe distinguirse como cosas distintas el “Informe” propiamente tal, por un lado, y, por otro, y las copias de los documentos que lo acompañan, las cuales se encuentran incluidas en los tomos 2 a 5, que fueron agregadas con citación y no objetadas, las cuales sí pueden poseer fuerza probatoria.

**7.** La denominación “patrimonio común” que emplean ambas partes en este litigio –y que también utilizan en el FINIQUITO DE ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO (Artículo SEGUNDO, número Uno, fs. 21 y fs. 158 de autos) – se refiere al conjunto de los bienes pertenecientes directa o indirectamente a cualquiera de los litigantes, incluidos los derechos que uno de ellos o ambos tuvieron en una o más sociedades. Así resulta, por ejemplo de la siguiente expresión, utilizada por el señor ZZ en su contestación (fs. 208 número 33) y reconocida como verdadera por la actora en su Réplica de la demanda principal (fs. 261 número 3), según la cual “...hasta el momento en que se realizaron los trámites de la división del patrimonio la señora XX tenía la propiedad y representación de las sociedades que agrupaban más del 90% del patrimonio común...”.

**8.** La parte demandada ha alegado en la contestación a la demanda (fs. 220, letra d) que, además de los acuerdos mencionados más arriba los litigantes celebraron un ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES POR PREPARACIÓN DE DIVORCIO de fecha 11 de septiembre de 2012. Este documento se encuentra a fs. 67 del tomo 5 del conjunto de documentos presentados por don CO a petición de la actora (fs. 101, 102 y 289) y fue acompañado con citación y no objetado.

**9.** En la parte conclusiva de su demanda, la actora pide que para los efectos de restablecer por naturaleza o por equivalencia la distribución patrimonial por mitades estipulada entre las partes en los acuerdos escritos relatados en el cuerpo de la demanda, el primero de fecha de 2 de diciembre de 2011 y los dos restantes de fecha 11 de septiembre de 2012, la Sentencia pronuncie determinadas declaraciones que serán examinadas separadamente a lo largo de este fallo.

**10.** Los acuerdos recién referidos son los antes mencionados: **a)** Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio, de fecha 2 de diciembre de 2011 y sus anexos (fs. 5 y 166); **b)** el Finiquito de Acuerdo Sobre Distribución de Patrimonio de fecha 11 de septiembre de 2012 (fs. 20); y el Acuerdo Complementario de 11 de septiembre de 2012 (fs. 26).

**11.** En contra de las pretensiones de la actora, aludidas en el considerando 9. el demandado ha opuesto, en primer lugar la excepción de finiquito (fs. 230) y, subsidiariamente, la de cumplimiento de contrato (fs. 232).

**12.** En la petición 1º de la demanda solicita que el señor ZZ debe pagarle “todo exceso de contribución pagado o por pagar de las deudas garantizadas con hipotecas sobre el inmueble recién referido, en cuanto exceda del monto adeudado al acreedor hipotecario –el banco BO– a la fecha de la escritura de dación en pago de –27 de diciembre de 2011–, que ascendía al equivalente a UF 4.915,95 (sic) –siendo

de mi cargo o contribución (es decir de la actora) sólo la mitad de este valor, o sea UF 2.497,975– y no la suma indicada en esa escritura de \$390.823.290, equivalente entonces a UF 17.537,17”.

**13.** Esta primera pretensión será rechazada por ser procedente respecto de ella la excepción de finiquito alegada por la demandada, por las siguientes consideraciones:

**13.1.** Mediante escritura privada de fecha 11 de septiembre de 2012, titulada FINIQUITO DE ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO (fs. 20 y 127), las partes del presente litigio se otorgaron “recíprocamente el más amplio y completo finiquito respecto de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo conforme a lo estipulado en el Acuerdo (se refieren al documento individualizado en el considerando 4.), declarando a mayor abundamiento que nada se adeudaban por causa alguna relacionada directa o indirectamente con dichas actuaciones y renuncian desde ya al ejercicio de cualquier acción, judicial o extrajudicial, que tenga por objeto desconocer, modificar, enmendar o alcanzar nuevos acuerdos en estas u otras materias de carácter económico, o alterar en cualquier forma las estipulaciones, actos y contratos celebrados con ocasión de la materialización de la distribución de su patrimonio en los términos previamente referidos”. Sendas copias de este Finiquito fueron acompañadas por las partes con citación y no objetadas.

**13.2.** Es un hecho admitido por los litigantes que la división patrimonial se realizó a lo largo del tiempo mediante diversos actos jurídicos. Así se desprende de la cláusula Primera, número Cuatro, y de la cláusula Segunda, número Uno, del citado Finiquito de Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio (considerando 13.1.). Igual cosa está acreditada con la declaración del testigo don CO (fs. 536 número 2) quien manifiesta que “el acuerdo de división suscrito por las partes es de fecha 2 de diciembre de 2011 y posteriormente se distribuyó el patrimonio en varias oportunidades...”.

**13.3.** En la misma fecha de otorgamiento del Finiquito referido en el considerando 13.1., pero con posterioridad a él, las partes otorgaron un documento adicional denominado ACUERDO COMPLEMENTARIO (en adelante el Acuerdo Complementario) que se encuentra a fs. 26 y fue acompañado por la demandante, con citación y no objetado. En la cláusula Tres de este documento se lee que sin perjuicio del Finiquito antes mencionado “las partes acuerdan que doña XX dispondrá de un plazo de 41 días corridos a contar de esta fecha, esto es, hasta el 22 de octubre de 2012, para corroborar la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo Uno, a su exclusivo costo”. En el mismo documento, cláusula **Seis**, “las partes dejen expresa constancia que **nada** de lo aquí estipulado podrá entenderse como una modificación del Finiquito, el que se mantiene plena e íntegramente vigente, en los mismos términos ahí estipulados” (el destacado es nuestro).

**13.4.** De los términos expuestos en el considerando 13.3. aparece claramente que el Acuerdo Complementario confiere a la señora XX un derecho doblemente limitado pues debe ejercerse dentro de un determinado plazo convenido por las partes y además está restringido a determinadas materias: “corroborar la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo 1, a su exclusivo costo”. En el resto de las materias queda incólume el Finiquito. En efecto, las partes expresamente convinieron en la cláusula Seis del Acuerdo Complementario que, en lo demás, permanece vigente el amplio finiquito contenido

en la cláusula Segunda número Tres (fs. 21) del FINIQUITO DE ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO, ya referido (considerando 4.). Esa vigencia significa que el derecho que se reserva doña XX se restringe al de impugnar los montos o cifras contenidas en el ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO y su Anexo, pero no a otros aspectos de lo acordado, como por ejemplo no distribuir ciertas partidas por iguales partes. De otro modo la reiteración del finiquito contenida en la mencionada cláusula Tres del Acuerdo Complementario carecería de sentido y se contrariaría el criterio de interpretación contenido en el Artículo 1.562 del Código Civil.

**13.5.** También es necesario determinar el alcance de este ACUERDO COMPLEMENTARIO especialmente en cuanto, en su cláusula Tres fija a doña XX un plazo “para corroborar la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo Uno”. El término corroborar significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: 1. tr. Dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducida, con nuevos razonamientos o datos. U. t. c. prnl. 2. tr. desus. Vivificar y dar mayores fuerzas a alguien débil, desmayado o enflaquecido. Ninguno de estos significados parece adecuado en el contexto del Acuerdo Complementario. A juicio de este Árbitro las partes utilizaron este término como sinónimo de objetar, puesto que constituye una excepción a un Finiquito que discurre sobre la base de ciertos montos.

**13.6.** Como la cláusula Seis del Acuerdo Complementario mantiene como norma general la vigencia del Finiquito de fs. 20 y siguientes resulta claro que el derecho de doña XX para objetar los montos y cantidades ya finiquitadas es una excepción establecida en favor de ella, sobre quien pesa la carga de probar tanto la oportunidad en que haya formulado su objeción como la de precisar los montos objetados dentro del plazo estipulado para ello. A esto cabe agregar que no se encuentra acreditado en autos que la señora XX, dentro del plazo que vencía la medianoche del día 22 de octubre de 2012, haya objetado la exactitud de las cifras y montos indicados en el Anexo Uno del documento denominado FINIQUITO DE ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO de 11 de septiembre de 2012, antes mencionado.

**13.7.** La reserva contenida en el Acuerdo Complementario no incluye el ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO de 2 de diciembre de 2011 (fs. 5). Dicha reserva sólo se extiende a la “exactitud de las cifras y montos indicadas en el Anexo Uno del Finiquito” (cláusula Tres del ACUERDO COMPLEMENTARIO de fs. 26).

**13.8.** El llamado Acuerdo Complementario, en referencia, no establece en forma expresa quién debe ser el destinatario de la hipotética objeción de doña XX. Como las partes del acuerdo no son otras que el señor ZZ y la señora XX, a juicio de este Sentenciador las objeciones de esta última deberían haberse dirigido al señor ZZ; y no hay en autos prueba que acredite que esto haya ocurrido en forma oportuna. A mayor abundamiento, tampoco la objeción fue presentada oportunamente a don ABó que fue el abogado de ambas partes para los efectos de preparar el ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO de fs. 5 y su implementación, según resulta del documento de fs. 3 del Cuaderno de Documentos de doña XX. En el mismo documento (al final de fs. 4) se lee que el señor ABó le expresa a aquélla que

“en este sentido, te reitero yo he sido abogado de ambas partes en todo el proceso. Junto a lo anterior, te hago notar que yo no había recibido ningún tipo de noticias ni tuya ni de ZZ en los últimos dos meses respecto de los acuerdos alcanzados, sino hasta hace sólo dos semanas cuando me solicitaste que hablara con ZZ para ver cómo podíamos arreglar y garantizar la venta de la casa de DML5, tema por el cual estabas preocupada y sobre el cual te envió propuestas de solución en relación obtener asesoría de expertos inmobiliarios como TR33 o TR4”. De este párrafo resultan dos cosas: Una, que hasta hacía 2 semanas antes de la fecha del correo (que fue el 6 de noviembre de 2012) la señora XX no había tomado contacto con el señor AB6; y Dos, que en esa reunión la conversación se refirió a la venta de la casa de DML5 que es un tema totalmente distinto de la impugnación del Finiquito que suscribió la señora XX el 11 de septiembre de 2012. En su escrito de observaciones a la prueba, la parte de doña XX (fs. 726 del cuaderno principal) aduce que en el correo electrónico de 6 de noviembre de 2012 –cuya copia comienza al final de la foja 1 y continúa en la siguiente del Cuaderno de Documentos de doña XX– don AB6 señaló que entre los puntos pendientes por resolver se encuentran: “c) Revisión final de las cuentas y ajustes entre ustedes y liquidación de los USD\$150.000”. Esta observación, sin embargo no conduce a la conclusión que pretende la defensa doña XX a fs. 726, letra a), del cuaderno principal, puesto que el señor AB6, respondiendo al correo de la señora XX de fecha 06.11.2012 (y no de 01.11.2012, como erradamente se indica a fs. 726 en el escrito de observaciones a la prueba presentado por la defensa de ella) comienza con una frase general “según los temas planteados quedarían pendientes y por resolver:” Se trata pues de problemas planteados por la actora. Y no está acreditado que hayan sido planteados oportunamente ni que haya habido alguna renuncia al finiquito por parte del señor ZZ.

**13.9.** La demandante en su Réplica (fs. 267) aduce que “No deja de ser incoherente que el señor ZZ haya entregado toda la documentación que le fue requerida por el perito señor CO -y que haya cuestionado dos veces su informe- para ahora, porque le resultó adverso, alegar la existencia del finiquito. Venire cum factum proprium non valet”. Pero esta argumentación y, en particular el recurso al principio de que no se puede ir contra el hecho propio, se funda en una circunstancia que se aparta de la realidad puesto que existe constancia en autos de que, antes de proporcionar los antecedentes que se le pidieron, el señor ZZ dejó constancia de que la entrega sería “sin perjuicio de que todo ello fue debida, completa e íntegramente finiquitado por ambos (vale decir, por las partes de este arbitraje) de común acuerdo en el mes de septiembre de 2012”. Esto se encuentra acreditado con el correo de 27.11.2013 (fs. 14 y siguiente, cuaderno doña XX), presentado por la propia demandante y no objetado.

**13.10.** Atendido lo expuesto en los considerandos precedentes este Árbitro dará lugar a la excepción de Finiquito en cuanto se refiere a la petición primera de la demanda, la cual será rechazada.

**14.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado en el considerando 13.10., el Árbitro deja constancia de que además carece de fundamento la petición primera de la demanda, por lo que ella debe ser rechazada, aun si se rechazara la procedencia del Finiquito, pues no es efectivo que la señora XX deba contribuir al pago de sólo la mitad de la deuda hipotecaria existente en favor del banco BO y cuyo monto numérico se explicita en la escritura de dación en pago de fecha 27 de diciembre de 2011. Copia de esa escritura se encuentra a fs. 63 y siguientes del Tomo Cuarto del cuaderno correspondiente

al llamado "informe" de don CO (considerando 5.). Aun si no existiera el Finiquito esta pretensión debería ser rechazada por las siguientes razones:

**14.1.** En la petición 1°, de la demanda solicita que el señor ZZ debe pagarle "todo exceso de contribución pagado o por pagar de las deudas garantizadas con hipotecas sobre el inmueble recién referido, en cuanto exceda del monto adeudado al acreedor hipotecario –el banco BO– a la fecha de la escritura de dación en pago de –27 de diciembre de 2011–, que ascendía al equivalente a UF 4.915,95 (sic) –siendo de mi cargo o contribución (es decir de la actora) sólo la mitad de este valor, o sea UF 2.497,975– y no la suma indicada en esa escritura de \$390.823.290, equivalente entonces a UF 17.537,17".

**14.2.** Contra lo afirmado en la petición recién transcrita, en autos está acreditado que en el Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio (fs. 6 vuelta, cláusula Tres, letra B) se expresa que el pasivo correspondiente a la cuenta "crédito hipotecario de DML5", es de aproximadamente \$408.000.000 o, lo que es lo mismo, aproximadamente UF 18.361,15858, puesto que el valor de la UF a la fecha de ese acuerdo (2 de diciembre de 2011) era de \$22.220,82 (408.000.000 dividido por 22.220,82= 18.361,15858910697).

**14.3.** Esta prueba demuestra que carece de apoyo en la realidad la argumentación, contenida en la Réplica a la demanda principal, según la cual el llamado mutuo adicional por la cantidad de UF 20.103,3773 concedido por el banco BO a la sociedad Asesorías TR9 Limitada en la cláusula Décimo Primera de la escritura de 30 de mayo de 2008 otorgada en la notaría de Santiago de don NT3 fs. 242 del Archivador de documentos presentados por el señor ZZ). En particular demuestran que no es efectivo que la parte demandante no tuviera conocimiento del destino de los préstamos extinguidos con el mutuo adicional. Es de notar que la escritura en mención fue suscrita por la propia doña XX en representación de la sociedad Asesorías TR9 Limitada.

**14.4.** Las pruebas producidas en autos demuestran que el pasivo hipotecario del inmueble en cuestión era a la época de la escritura de dación en pago de aproximadamente UF 17.537,17. Esa deuda resulta de las siguientes escrituras públicas e inscripciones hipotecarias:

a) Fs. 1 del Cuaderno de Documentos presentados por el señor ZZ. Escritura pública de 30 de abril de 2001 otorgada en la Notaría de Santiago de doña NT2, por la cual el "banco BO dio en préstamo a Asesorías TR9 Limitada, representada por doña XX, la cantidad de 9.030 Unidades de Fomento (cláusula décima), deuda que quedó garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble (cláusula decimoquinta), la que fue inscrita a fs. 30.736 número 22.723 del Registro de Hipotecas del Conservador de bienes Raíces de CS correspondiente al año 2001. Además, este es un hecho no discutido entre las partes.

b) Fs. 47 del Cuaderno de Documentos presentados por el señor ZZ. Escritura pública de 11 de septiembre de 2003 otorgada en la Notaría de Santiago de doña NT2, por la cual el "banco BO dio en préstamo a Asesorías TR9 Limitada, representada por doña XX, la cantidad de 8.700 Unidades de Fomento, deuda que quedó garantizada con primera hipoteca sobre el referido inmueble. Según

establece la cláusula Segunda de esta escritura el nuevo crédito está destinado a cancelar el referido en la letra a) precedente. La nueva hipoteca fue inscrita a fs. 600698 número 50517 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de CS correspondiente al año 2003 (fs. 64 del Archivero de documentos presentados por el señor ZZ). Adicionalmente, este es un hecho no discutido entre las partes;

c) Fs. 234 del Cuaderno de Documentos presentado por el señor ZZ. Escritura pública de 30 de mayo del año 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de don NT3, por la cual el “banco BO dio en préstamo a Asesorías TR9 Limitada, representada por doña XX, la cantidad de 6.667,98 Unidades de Fomento destinada a pagar íntegramente préstamos vigentes sujetos a las disposiciones de la Ley 20.130 publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre del año 2006.

**14.5.** Las partes de este litigio arbitral no niegan la existencia de la escritura de 30 de mayo del año 2008, tantas veces aludida. El problema consiste en que, en su demanda, doña XX sostiene que sólo era de su cargo contribuir al pago de la mitad de las deudas hipotecarias expresamente mencionadas en la escritura de dación en pago de 27 de diciembre de 2011 pero que no es de su cargo contribuir al pago de la deuda hipotecaria resultante del crédito concedido a Asesorías TR9 Limitada en la escritura de 30 de mayo de 2008 ante don NT3.

**14.6.** Es verdad que dicha escritura de dación en pago sólo hace referencia a las deudas hipotecarias expresadas en las escrituras de 30 de abril de 2001 otorgada en la Notaría de Santiago de doña NT2 y 11 de septiembre de 2003<sup>1</sup> otorgada en la misma Notaría y que omite mencionar el nuevo crédito concedido por el banco BO a Asesorías TR9 Limitada en la escritura de 30 de mayo de 2008 recién referida. Sin embargo, la falta de una referencia expresa a la escritura de 30 de mayo de 2008 no conduce a la conclusión que de ello quiere sacar la demandante. En efecto, en la misma escritura de 30 de mayo de 2008 relativa al crédito adicional que concedió el banco BO a la sociedad Asesorías TR9 Limitada por la cantidad de UF 20.103,3773 estipula en su cláusula decimoséptima que “Para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adeudara actualmente o pudiere adeudar en el futuro al banco BO, por cualquier suma que sea, ya sea directa o indirectamente, y por cualquier causa, la sociedad Asesorías TR9 Limitada constituyó hipoteca general sobre la propiedad ubicada en calle DML5 antes 01 y 02, que corresponde al sitio número 00-00 del plano respectivo, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. La citada hipoteca con cláusula de garantía general se encuentra inscrita a fs. 30.736 número 22.723 del Registro de Hipotecas del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de CS y fue pospuesta a fs. 60.699 número 50.518 del año 2003 del mismo Registro y Conservador. Asimismo, constituyó prohibiciones de grabar y enajenar y de celebrar contratos de arriendo por escritura pública respecto de la misma propiedad, las que constan a fs. 25.165 número 21.948 del Registro de Prohibiciones, del año 2001, todas del Conservador de Bienes Raíces de CS”. Adicionalmente, y esto es importante destacarlo, en la misma cláusula decimoséptima

---

<sup>1</sup> Literalmente la escritura de dación en pago menciona una escritura de fecha once de septiembre de dos mil once, pero los litigantes están de acuerdo en que se trata de un error y que la escritura a la que realmente quisieron aludir las partes es de fecha 11 de septiembre de 2003.

recién transcrita en forma parcial, se agrega que “El mutuario y el Banco, declaran expresamente que **el presente contrato de mutuo se garantiza con la hipoteca de carácter general descrita, la cual se mantiene plenamente eficaz y vigente** como asimismo las prohibiciones aludidas” (el destacado es nuestro). Como consecuencia de todo lo anterior resulta que quien sea propietario o copropietario del inmueble de DML5, Vitacura, debe soportar como propia, y contribuir a su pago, en proporción a su cuota en el dominio del bien raíz, el pago del crédito concedido a Asesorías TR9 Limitada en la escritura de 30 de mayo de 2008.

**14.7.** La conclusión a que este Árbitro arriba en el considerando 14.6. es concordante con lo estipulado por las partes en el ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO de fecha 2 de diciembre de 2011 (fs. 5 y 166) y en el ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES POR PREPARACIÓN DE DIVORCIO, de fecha 11 de septiembre de 2012 que se encuentra a fs. 67 del Tomo 5° del Cuaderno sobre el Informe de don CO). En el primero de estos documentos (cláusula tercera, número Tres, letra B.) las partes de este arbitraje acordaron respecto del bien raíz de DML5, Vitacura, que el pasivo correspondiente a la cuenta “Crédito Hipotecario casa DML5” era de un monto aproximado de \$408.000.000. Y en el segundo de ellos (cláusula segunda, número Dos, letra E.) estipularon que ambos cónyuges quedaron como «“titulares” (en realidad deudores) del 50% cada uno del crédito hipotecario asociado a dicho inmueble.»

**14.8.** Como consecuencia de todo lo anterior queda demostrado que la señora XX debía contribuir al pago del 50% del total de la deuda hipotecaria que gravaba al inmueble de calle DML5 conforme a la escritura de 30 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría de don NT3, tantas veces referida.

**14.9.** Por lo tanto, aun si se rechazara la procedencia del Finiquito, la primera petición de la demanda debe ser rechazada.

**15.** La 2ª petición de la demanda pretende que el demandado sea condenado al pago de indemnizaciones por daño emergente por concepto del valor de activos que, según ese libelo, no fueron entregados efectivamente o transferidos a la nueva sociedad TR2. También esta petición será rechazada por cuanto está cubierta por el Finiquito en atención a las razones expuestas más arriba en el considerando 13., y sus diferentes subpárrafos.

**16.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado en el considerando 15., el Árbitro deja constancia de que, además, carece de fundamento la petición segunda de la demanda, por lo que ella debe ser rechazada, aun si se negara lugar a la procedencia del Finiquito, pues no es efectivo que se haya roto la igualdad en la repartición del patrimonio común de las partes al asignar a la señora XX las partidas a que se refiere esta petición, según se pasa a demostrar:

**16.1.** A fs. 283 y siguientes del Archivador de Documentos presentado por la demandada, se encuentra copia de la Escritura de Transformación de Sociedad Asesorías e Inversiones TR10 SpA y división de Asesorías e Inversiones TR10 SpA y Constitución de Asesorías e Inversiones TR2a) SpA, de fecha 5 de julio de 2012; y a fs. 319 y siguientes corre el Balance General de división de Asesorías e Inversiones

TR10 SpA en Asesorías e Inversiones TR10 SpA y Asesorías Inversiones TR2 SpA al 30 de junio de 2012;

**16.2.** En la contestación a la demanda, la parte de don ZZ sostiene que en dicha división se distribuyeron cuentas contables de arrastre y sin valor real efectivo pero añade que “lo realmente relevante SSA, y que la demandante omite sin más en su demanda, es que TR SpA (de la cual yo soy único accionista) también recibió dichas cuentas de arrastre y sin valor real efectivo, en igual monto y proporción que TR2 SpA”. Y añade (fs. 236), en sucesivos párrafos, que “por ende, es efectivo que existen cuentas que no tienen valor real efectivo por tratarse de cuentas meramente contables y de arrastre; pero igualmente cierto es que dichas cuentas se asignaron en forma equitativa entre TR SpA y TR2 SpA”. En consecuencia, todo lo que la señora XX se queja de no haber recibido de forma efectiva, yo tampoco lo he recibido ni lo recibiré jamás”. “Eso SSA, es una distribución equitativa y en partes iguales. Así lo acordamos en los Contratos y de esa forma se ejecutaron. Por lo tanto, los contratos se encuentran íntegra y oportunamente cumplidos en lo que se refiere a la distribución de estas cuentas, por lo que no existe nada que entregar ni pagar a la señora XX por este concepto”.

**16.3.** Lo anterior quedó acreditado con las declaraciones de los testigos señores CO y AB6.

**16.3.1.** El primero de éstos, al declarar expresa:

**a)** (fs. 636 y siguientes) sobre el punto número 6 de la resolución que recibió la causa a prueba (fs. 513) distingue cuidadosamente entre lo declarado por doña XX y lo que aparece en la contabilidad de la sociedad TR2 SpA. Así dice “estos activos off shore estaban contabilizados en un valor superior al real, ese exceso era por el monto de 96.9 millones, activos que **según declaró doña XX** no le habrían sido entregados físicamente. En consecuencia ante la pregunta el valor de los activos no asignados en la división ascendería a la suma de 354,8 millones” (el destacado es nuestro). Es decir, el testigo no hace otra cosa que repetir lo que le ha oído a la propia demandante.

**b)** Repreguntado (fs. 637 punto 1) por la parte que lo presentó, acerca de cuáles eran los activos no asignados que según doña XX no le fueron entregados y que figuraban en el balance de división de TR, (de cuya división proviene TR2), el testigo responde que según recuerda en el balance de la división de TR SpA existían saldos en las cuentas de activos y pasivos, los cuales aparecían asignados a la sociedad nacida de la división, esto es TR2, sobre diversos ítems que él detalla.

**c)** Más adelante (fs. 638, punto 3) cuando se le repregunta para que diga “si la señora XX no recibió los activos a que hizo mención, si sabe el testigo qué pasó con ellos. El testigo responde que no sabe”.

**d)** Agrega a continuación (fs. 638 punto 4) que “los activos que doña XX señaló no haber recibido figuran en el balance de división de la sociedad TR SpA, representado por sus respectivos saldos de las cuentas contables respectivas”.

**e)** Contrainterrogado para que diga si de los activos que ha referido haber quedado en la contabi-

lidad de TR SpA le fueron materialmente entregados a dicha sociedad responde que “TR SpA en su calidad de sociedad madre por simple lógica contable conservó para sí los activos representados en los saldos del balance de división”.

f) Finalmente, a fs. 639 punto 4) concluye afirmando “no hubo razón alguna para constatar si los saldos contables corresponden o no a valores reales”.

**16.3.2.** El testigo señor ABó presentado por la parte demandada declara:

a) Al tenor del punto de prueba número 6 de fs. 513 manifiesta, en primer lugar, que “no hay ningún tipo de daño emergente ocasionado por la distribución de patrimonio en lo que se refiere a la petición 2 de la demanda. Todas las cuentas contables fueron distribuidas en partes iguales entre las sociedades TR2 SpA de propiedad de doña XX y la sociedad TR10 SpA del señor ZZ, salvo aquellas específicamente diferenciadas producto de los acuerdos de ambos”. Dicho esto, explica la razón de sus dichos.

b) A fs. 688 y siguiente, respondiendo a la repregunta número 1), explica que el documento número 35 de fs. 319 del Cuaderno de Documentos de la parte demandada corresponde al balance de división de la compañía TR10 SpA de la cual nació la compañía TR2 SpA en la cual la distribución fue llevada a cabo de la forma acordada por las partes y que consignan la distribución en partes iguales de las cuentas contables de arrastre cuestionadas y de la asignación diferenciada de la cuenta por pagar extranjera o de ZZ-XX. Lo recién dicho es complementado en la respuesta a la repregunta número 2) donde señala varias líneas del documento que permiten constatar lo que se acaba de mencionar.

c) A fs. 697, deponiendo sobre el punto de prueba número 7, expresa textualmente que “En la ejecución de los acuerdos alcanzados entre señor ZZ y doña XX se asignaron a TR SpA exactamente los mismos tipos de activo que los asignados a Sociedad TR2 SpA”. Añade a continuación que “de la sola vista del balance de división de TR10, se puede apreciar la forma equitativa en que se hizo la distribución de activos. Les hago notar que los activos cuestionados correspondían íntegramente a montos que habían beneficiado tanto a doña XX como al señor ZZ por concepto de arriendos de la propiedad de DML5, viajes familiares, y gastos personales. La única excepción a la asignación realizada fue la de la cuenta por cobrar de lo cual me remito lo indicado en el punto de prueba anterior”.

**16.4.** La comparación de lo declarado por ambos testigos muestra que no hay desacuerdo entre ellos en cuanto a la forma como las cuentas fueron distribuidas. El desacuerdo se limita a si los activos que representan fueron efectivamente entregados o transferidos a la nueva sociedad TR2 SpA. Sobre este punto el testigo señor CO se limita a repetir lo afirmado por doña XX, es decir por la propia demandante, y de lo cual él no tiene ningún conocimiento propio. Tanto es así que a fs. 639 punto 4) concluye afirmando “no hubo razón alguna para constatar si los saldos contables corresponden o no a valores reales”. Por el contrario, el testigo señor ABó declara formalmente y da razón de sus dichos en cuanto

a que “En la ejecución de los acuerdos alcanzados entre señor ZZ y doña XX se asignaron a TR SpA exactamente los mismos tipos de activos que los asignados a sociedad TR2 SpA”, lo que significa que la señora XX no ha sufrido daño alguno ya que igual trato que ella tuvo don ZZ, lo que se justifica pues los activos cuestionados correspondían íntegramente a montos que habían beneficiado tanto a doña XX como a señor ZZ por concepto de arriendos de la propiedad de DML5, viajes familiares, y gastos personales. La consecuencia de todo esto es que la declaración del testigo señor AB6 acredita que mantuvo la igualdad del reparto de modo que no hay ningún daño emergente que justifique la demanda del pago de indemnización. A juicio de este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 384 número 1° del Código de Procedimiento Civil, la declaración del testigo señor AB6 constituye una presunción judicial suficiente para acreditar lo recién dicho pues se trata de un testigo imparcial y verídico que ha dado razón de sus dichos y que tiene particular conocimiento de los hechos sobre los que ha declarado puesto que –y este es un hecho no controvertido– actuó como abogado común a ambas partes en todas las actuaciones conducentes a llevar a cabo los acuerdos de ellas sobre la forma de dividir su patrimonio común. Todas estas circunstancias a juicio del Tribunal tienen caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

**16.5.** Por lo tanto, aun si negara lugar a la procedencia del Finiquito, la segunda petición de la demanda debe ser rechazada.

**17.** La 3° petición de la demanda pretende que este Sentenciador declare que el demandado debe pagar a la actora “el daño emergente por el valor correspondiente al mayor impuesto a la renta que deberá pagar al Fisco de Chile, al menos durante el plazo de 10 años –o por el término superior que el S.J.A. estime de prudencia y/o de equidad–, con motivo de la irregular distribución del FUT y de los créditos extranjeros por cobrar, pagándome por este concepto al menos \$10.815.620”. También esta petición será rechazada por cuanto está cubierta por el Finiquito cuya fundamentación está explicada más arriba en este fallo (considerando 13. y sus subpárrafos).

**18.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado en el considerando 17., el Árbitro deja constancia de que además carece de fundamento la petición tercera de la demanda, por lo que ella debe ser rechazada, pues:

**18.1.** El FUT no es otra cosa que una cuenta extracontable en la que se registra el impuesto a la renta pagado por una utilidad que ha sido reinvertida en una sociedad. En el caso de división de una sociedad, como sucedió con la división de “Asesorías e Inversiones TR10 SpA” (que tiene el carácter de continuadora) de la cual se formó Inversiones TR2a) SpA, que nace como fruto de la división. En la división de la sociedad su cuenta FUT debe ser repartida, entre la sociedad continuadora y las que se formen a causa de la división, en la misma proporción en que se reparte el patrimonio social entre ellas. En el caso de autos las partes no han controvertido que en la citada división se haya repartido la cuenta FUT en proporción al patrimonio asignado a “Asesorías e Inversiones TR10 SpA” (como sociedad continuadora) e Inversiones TR2a) SpA (como sociedad generada por la división). Lo que la demanda alega, según puede leerse en el último párrafo de fs. 95 y en fs. 96 y siguientes es que «la división del patrimonio de la sociedad TR10 SpA no se hizo en forma equitativa en varias de las cuentas de Activos

y Pasivos que conformaban el patrimonio de esta última. Además se asignaron activos que no fueron entregados materialmente o su equivalente a la empresa nacida de la división y se asignaron activos que no tienen valor y no son recuperables”».

**18.2.** Debe rechazarse la petición tercera de la demanda pues la repartición del patrimonio de la sociedad que se dividió es concordante con lo estipulado por las partes en el ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES POR PREPARACIÓN DE DIVORCIO, de fecha 11 de septiembre de 2012 que se encuentra a fs. 67 del Tomo 5° del Cuaderno sobre el “informe” CO. Sobre esta materia, la parte de señor ZZ a fs. 238 en su escrito de contestación a la demanda, expresa que “cabe señalar que esta asignación diferenciada fue convenida expresamente por las partes, según consta en la cláusula Segunda Dos. Letras B) y C) del Acuerdo de Distribución. Se trata de un acuerdo que contó con la aprobación expresa de la señora XX, por lo que resulta inaceptable que ahora la quiera negar y desconocer”<sup>2</sup>. Lo sostenido por el señor ZZ se encuentra acreditado con el documento citado en este considerando, documento que fue acompañado con citación y no fue objetado.

**18.3.** La alegación de la demanda relativa al daño emergente por el valor correspondiente al mayor impuesto a la renta que deberá pagar al Fisco de Chile con motivo de los créditos extranjeros por cobrar, debe ser rechazada puesto que como quedó demostrado en esta materia ambas partes tuvieron igual tratamiento (ver considerando 16. y sus diferentes subpárrafos).

**18.4.** Por lo tanto, aun si no existiera el Finiquito, la tercera petición de la demanda debe ser rechazada.

**19.** La 4ª petición de la demanda pretende que este Sentenciador declare que el demandado debe indemnizar a la actora «el daño emergente derivado del mayor valor que me corresponderá pagar por concepto de patente municipal de la sociedad TR2 SpA, por el lapso de por 10 años –o por el término superior que el S.J.A. estime de prudencia y/o de equidad–, esto es, al menos la suma de \$13.905.000».

**20.** También esta petición será rechazada por cuanto está cubierta por el Finiquito explicado más arriba en el considerando 13., y sus diferentes subpárrafos, de este fallo. Adicionalmente, procede la excepción de finiquito por cuanto, según quedó explicado en el considerando 13.4., la reserva contenida en el Acuerdo Complementario no es extensiva a las estipulaciones relativas a dividir determinados bienes del patrimonio común en forma diferente a 50% y 50% para cada una de las partes.

**21.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expresado en el considerando 20., el Árbitro deja constancia de que también carece de fundamento la petición cuarta de la demanda, por lo que ella debe ser rechazada, pues:

---

<sup>2</sup> Si bien el párrafo transcrito menciona el “Acuerdo de Distribución”, sin agregar mayores precisiones, es evidente que se refiere al Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio que se encuentra a fs. 67 y siguientes del Tomo 5° de los documentos presentados por el señor CO a fs. 289 del cuaderno principal. En efecto el “Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio” en su cláusula segunda número Dos, letras B y C, trata efectivamente sobre las materias en que incide esta nota mientras que las mismas cláusulas y letras del “Acuerdo de Distribución” de fs. 5 y siguientes se ocupan de materias completamente diferentes a las aludidas en fs. 238.

**21.1.** Debe rechazarse la petición cuarta de la demanda por las razones expuestas en los considerandos 16., 16.1., 16.2., 16.3. y sus diferentes subpárrafos, 16.4. y 18.2, 18.3., las cuales demuestran que el mayor valor que doña XX pueda tener que pagar por concepto de patente municipal es una consecuencia necesaria de la repartición del patrimonio de la sociedad que se dividió, repartición que es concordante con lo estipulado por las partes en el ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES POR PREPARACIÓN DE DIVORCIO.

**21.2.** Por lo tanto, aun si negara lugar a la procedencia del Finiquito, la cuarta petición de la demanda debe ser rechazada.

**22.** La 5ª petición de la demanda pretende que este Sentenciador declare que el demandado debe a la actora la participación de ésta "en los negocios TR3 y TR4 por \$1.891.987 y \$64.032.483, respectivamente".

**23.** Sobre este asunto no procede la excepción de finiquito puesto que de los antecedentes acompañados resulta que las partes están de acuerdo que el señor ZZ no ha efectuado el pago efectivo de la suma demandada.

**24.** A la petición 5ª de la demanda, relativa a los negocios TR3 y TR4, el señor ZZ ha opuesto la excepción de compensación (fs. 240 y siguiente). Por su parte la actora solicita que tal excepción sea rechazada ya que, según ella, no se cumplen los requisitos que establece el Artículo 1.656 del Código Civil (274).

**25.** Esta excepción será acogida del modo y por las razones que se pasa a explicar:

**25.1.** Está acreditado que en el denominado ACUERDO COMPLEMENTARIO de 11 de septiembre de 2012 (fs. 26), acompañado con citación y no objetado, las partes convinieron las siguientes dos cláusulas: **a)** "Cuatro. En este acto, ZZ (esto es, señor ZZ ) hace entrega a XX (esto es señora XX) de la cantidad de CLP 71.250.000 en dinero efectivo, equivalente a esta fecha a la cantidad de USD 150.000, con el fin de que doña XX pueda descontar de dicha suma cualquier diferencia que pudiese llegar a existir en los montos y cifras indicadas en el Anexo Uno, por una parte, y aquellos que de común acuerdo se determinen luego de la rendición indicada en el número precedente, por la otra"; y **b)** "Cinco. Si al cabo de los 41 días corridos antes estipulados no se han detectado diferencias en el Anexo Uno, XX deberá restituir a ZZ la suma total de CLP 71.250.000 en dinero efectivo, el día 23 de octubre de 2012. En caso de haberse detectado y acordado diferencias, el día 23 de octubre de 2012, XX deberá restituir a ZZ el saldo que corresponda, luego de haber deducido el monto de dichas diferencias de la suma aquí entregada. A su vez, en caso que las diferencias detectadas fueren superiores a CLP 71.250.000, XX podrá retener la suma entregada en este acto y, adicionalmente, ZZ deberá entregar a XX los montos que sean necesarios para cubrir dichas diferencias".

**25.2.** La parte demandante solicita el rechazo de la excepción de compensación por cuanto no se cumplirían, según ella, las exigencias contenidas en el Artículo 1.656 del Código Civil.

**25.3.** Como ha sido acogida la excepción de finiquito (considerandos 13., 15., 17. y 20.), opera la estipulación Quinta del Acuerdo Complementario transcrita en el considerando 25.1.

**25.4.** A mayor abundamiento, por las razones expuestas precedentemente de modo adicional en esta Sentencia, tampoco la señora XX ha demostrado tener derecho al pago de las sumas demandadas en las peticiones 1. a 4., ambas incluidas, de la demanda; por lo tanto, la deuda de restitución de doña XX, en favor del señor ZZ, por la suma de \$71.250.000 que contempla dicha cláusula, se ha hecho exigible ya que esta suma le fue entregada como garantía para que con cargo a ella pudiera hacerse pago de lo que llegare a adeudarle el señor ZZ por la mala ejecución del Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio.

**25.5.** Es importante dejar constancia de que la suma recién mencionada es en moneda chilena y no reajutable pues la cláusula 5ª en referencia expresamente dice que, en el caso que ella contempla la señora XX deberá restituir CLP 71.250.000, esto es precisamente \$71.250.000 y no añade estimulación alguna de reajuste.

**25.6.** La excepción de compensación será acogida hasta concurrencia de la deuda de menor valor por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 1.656 y 1.657 del Código Civil:

- a) Las deudas alegadas por las partes son de dinero. En efecto la demanda, pide que se condene al señor ZZ al pago de \$1.891.987 y de \$64.032.483, por concepto de los negocios denominados TR3 y TR4. El señor ZZ reconoce adeudar dichas sumas por los conceptos sindicados pero a la vez aduce que la señora XX debe restituirle la cantidad de \$71.250.000.
- b) Las deudas de cada parte son líquidas.
- c) Todas estas deudas son actualmente exigibles.
- d) Las partes son recíprocamente deudoras.

**25.7.** La suma de las cantidades demandadas en el punto 5. de la demanda por los negocios TR3 y TR4 es de \$65.924.470, mientras que el crédito del demandado es de \$71.250.000. En consecuencia, y visto lo dispuesto por el encabezamiento del Artículo 1.656 del Código Civil las referidas deudas de la demandante y del demandado se extinguen hasta concurrencia de \$65.924.470. De esta manera queda un saldo sin compensar de \$5.325.530.

**26.** La 6ª petición de la demanda pretende que este Sentenciador declare que el demandado debe pagar a la actora el valor que le corresponde por las acciones de TR5, por \$10.000.000.

**27.** Sobre esta petición 6ª no procede la excepción de finiquito opuesta a fs. 230 de la Contestación ya que de los antecedentes acompañados resulta que las partes están de acuerdo que el señor ZZ no ha efectuado el pago efectivo de la suma demandada.

**28.** Esta petición 6ª será acogida parcialmente por las razones que se pasa a expresar:

**28.1.** El día 2 de octubre de 2014, actuando en representación de Asesorías e Inversiones TR10 SpA,

don ZZ vendió a don G.F. tres acciones emitidas por la sociedad TR5. La facultad del señor ZZ para representar a Asesorías e Inversiones TR10 SpA consta en la cláusula Segunda Transitoria del estatuto de esta sociedad constituida mediante escritura de 5 de julio de 2012 ante la Notaría de Santiago de don NT5 (fs. 283 y siguientes del Archivador de documentos presentados por don ZZ) por la cual se transformó Asesorías e Inversiones TR10 Limitada en Asesorías e Inversiones TR10 SpA y se dividió esta última en Asesorías e Inversiones TR10 SpA y TR2 SpA. La escritura en referencia se tuvo por acompañada con citación y no fue objetada. La venta de las acciones emitidas por TR5 está acreditada con el documento de fs. 425 del Archivador de Documentos de la parte demandada, acompañado con citación y no objetado. El precio de la venta fue de \$11.602.968, y fue depositado por don G.F. en la cuenta de TR10 SpA en el banco BO, y quedó registrado como bono en la cartola de la citada cuenta corriente, lo que se acredita con los documentos de fs. 426 y 428 del Archivador recién citado. Todos estos documentos fueron acompañados con citación y no objetados.

**28.2.** A la petición 6ª de la demanda, relativa al pago de la porción que corresponde a la actora en el precio de venta de las acciones TR5, el demandado señor ZZ ha opuesto la excepción de compensación (fs. 242). Por su lado, en su Réplica la actora solicita que tal excepción sea rechazada ya que, según ella, no se cumplen los requisitos que establece el Artículo 1.656 del Código Civil (fs. 274).

**28.3.** En virtud de lo estipulado en la cláusula Cuarta, letra J, del Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio de 2 de diciembre de 2011 (fs. 5) a doña XX le corresponde la mitad del precio de venta de las acciones emitidas por TR5, esto es, la suma de \$5.801.484.

**28.4.** Por las razones dichas en los considerandos precedentes y en los considerandos 25.1. al 25.7., ambos incluidos, después de la aceptación de la excepción de compensación referida en el considerando 24., la actora adeuda al demandado un saldo de \$ 5.325.530. Por otra parte, don ZZ adeuda a doña XX la suma de \$5.801.484 por concepto de su participación en el saldo de precio de la compra-venta de acciones de TR5 (considerando 28.3.)

**28.5.** La excepción de compensación deducida contra la petición 6. de la demanda será acogida hasta concurrencia de la deuda de menor valor por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 1.656 y 1.657 del Código Civil:

- a) Las deudas alegadas por las partes son de dinero. En efecto procede que se condene al señor ZZ a pagar a doña XX la suma de \$ 5.325.530 por la cuota de ésta en el precio de venta de las acciones de TR5. Por su lado, como ya quedó demostrado, el demandado goza a su favor y en contra de la demandante, de un saldo de \$5.325.530 como resultado de la compensación opuesta a la petición 5ª de la demanda.
- b) Las deudas de cada parte son líquidas.
- c) Todas estas deudas son actualmente exigibles.
- d) Las partes son recíprocamente deudoras.

**28.6.** En consecuencia, y visto lo dispuesto por el encabezamiento del Artículo 1.656 del Código

Civil la referidas deudas de la demandante y del demandado se extinguen hasta concurrencia de \$5.325.530. De esta manera queda a favor de doña XX un saldo sin compensar de \$475.954 que debe pagarle el demandado don ZZ.

**28.7.** Dado que en el Acuerdo Complementario de 11 de septiembre de 2012 (fs. 26) cláusula Cinco quedó establecido que la eventual obligación de restitución de doña XX sería de CLP71.250.000, esto es \$71.250.000 chilenos y que, por otra parte, el precio de venta de las acciones de TR5, también fue pactado en pesos chilenos, será rechazada la petición 7. de la demanda, en cuanto se refiere a los reajustes solicitados en ella. La suma adeudada de \$475.954 devengará intereses corrientes desde la fecha en que la Sentencia quede ejecutoriada.

**29.** Don ZZ a fs. 245 y siguientes ha interpuesto demanda reconvencional en contra de doña XX en la cual solicita:

**Uno.** Que se declare que la demandada incumplió la obligación de confidencialidad pactada en la cláusula 7ª del Acuerdo Marco (esto es, el Acuerdo de Distribución de Patrimonio de 2 de diciembre de 2011 que se encuentra a fs. 5 y 166; según lo explica a fs. 217 párrafo 92);

**Dos.** Que se condene a la demandada a pagarle la pena convenida, ascendente a la suma de \$200.000.000, a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, más los reajustes e intereses corrientes;

**Tres.** Que se ordene a la demandada reconvencional a abstenerse de seguir infringiendo la obligación de confidencialidad pactada;

**Cuatro.** Que se condene a la demandada reconvencional al pago de las costas de la causa.

**30.** El demandante funda sus peticiones de la siguiente manera:

**30.1.** Alega, en primer lugar que la contraparte ha violado las siguientes estipulaciones sobre confidencialidad acordadas entre ellas y que, como consecuencia debe pagar la suma de \$200.000.000 estipulada en los mismos documentos como cláusula penal para tal evento: **a)** las contenidas en las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMA del Acuerdo Marco, esto es, como ya se dijo, del Acuerdo de Distribución de Patrimonio de 2 de diciembre de 2011 que se encuentra a fs. 5 y 166; y **b)** también las cláusulas que, sobre el mismo tema, forman parte de los Contratos (fs. 245). Esta denominación comprende, según lo explica el reconviniente a fs. 220 y siguientes: **i)** el Acuerdo de Distribución de Patrimonio entre Cónyuges por Preparación de Divorcio (que está a fs. 67 del tomo 5º del cuaderno sobre el Informe de don CO); **ii)** el Finiquito de Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio (que está a fs. 20); y **iii)** el Acuerdo Complementario (que está a fs. 26).

**30.2.** El señor ZZ imputa a la señora XX el haber ejercido diversas acciones judiciales tendientes a infringir los acuerdos libremente pactados entre ellos. Como consecuencia de esta actividad judicial, la señora XX ha puesto a disposición del público en general, sin ninguna clase de limitación, los siguientes

documentos: Acuerdo Marco con sus anexos; Finiquito con sus anexos; y Acuerdo Complementario. Según el señor ZZ esa fue la finalidad de:

**30.2.1. a)** la demanda principal deducida en el presente arbitraje;

**30.2.2. b)** la interposición de una medida prejudicial probatoria en contra del abogado señor AB6, en cuyo procedimiento ha pedido al Juez aperebir al futuro demandado con su arresto si no cumple con una exhibición de documentos pedida, y, además, anunció una demanda en contra de éste. A lo anterior se suma que, según dice el señor ZZ, la señora XX ha pedido al Tribunal de la Justicia Ordinaria (ante el cual se solicitó la exhibición de documentos) la exhibición de todos los documentos empleados o utilizados por el abogado señor AB6 para la distribución de los patrimonios del señor ZZ y de la señora XX en el cumplimiento del encargo profesional que ambos le hicieron; solicitó además que se dejara en esos autos fotocopia de los documentos cuya exhibición se requirió. Agrega (fs. 277) que toda la documentación impetrada la había recibido previamente la señora XX, ya sea de manos del señor AB6, como de manos del señor ZZ; y (fs. 278) cualquier problema adicional que la señora XX haya tenido respecto de dichos documentos debió haberla solucionado directamente con el señor ZZ, o a través de un arbitraje pactado en los Acuerdos precisamente para proteger la confidencialidad de los mismos; a lo que adiciona que la señora XX ni siquiera intentó mantener la reserva o secreto de los documentos e información sujeta la cláusula de confidencialidad, tanto que no mencionó al Tribunal la existencia de cláusula, sino que simplemente acompañó sin reserva alguna copia íntegra de la documentación más importante relativa a la distribución patrimonial (fs. 283 y siguiente). Niega que, en estas circunstancias, la actividad de la señora XX constituya el ejercicio legítimo del derecho de recurrir a los Tribunales de Justicia; y

**30.2.3. c)** requirió a la Justicia Ordinaria la designación de un Partidor a los efectos de poner término a la comunidad que las partes del presente arbitraje tienen; sobre el inmueble ubicado en DML5, Vitacura.

**30.3.** Sostiene que la obligación de confidencialidad pactada con la señora XX es amplia, en cuanto alcanza conversaciones, negociaciones, acuerdos y toda documentación asociada a la separación patrimonial, respecto de cualquier tercero. Añade que excepcionalmente, y sólo en los casos indicados en la propia cláusula, es posible revelar cierta información, pero claramente en este caso, no se verifica ninguna de las hipótesis contempladas en el Acuerdo Marco.

**30.4.** Aduce el demandante reconvenional que a consecuencia de la actividad desarrollada por la señora XX, la información más confidencial de todas (el Acuerdo Marco, el Finiquito y el Acuerdo Complementario) ha llegado a conocimiento de terceros y que desde más de 10 meses antes de la reconvenición, cualquiera persona puede acceder a ella con total libertad.

**31.** Contra de la demanda reconvenional la parte de doña XX se ha defendido de la siguiente manera:

**31.1.** Alega que se vio en la necesidad de impetrar la medida prejudicial probatoria en contra del abogado señor AB6 –en los autos rol de 2013, de Juzgado Civil de Santiago– debido a la negativa de

éste a proporcionar la documentación que utilizó -como mediador y abogado común de las partes- en la implementación del “Acuerdo sobre Distribución de Patrimonio”, de fecha 2 de diciembre de 2013, y sus documentos complementarios (evidentemente, la contestación reconvenzional se refiere al documento de fs. 5 y 166, fechado 2 de diciembre de 2011, como lo demuestra la referencia contenida en fs. 253, tercer inciso). Afirma que para “asesorar” correctamente a las partes el abogado don AB6 debió necesariamente requerir de sus clientes diversos antecedentes documentales, los cuales en la práctica le fueron proporcionados casi totalmente por el señor ZZ, quien era en los hechos el único administrador del patrimonio a ser dividido, con acceso a ese material. Todo sin perjuicio de que los documentos pertenecían a ambos clientes del abogado señor AB6.

**31.2.** Para la señora XX, según su criterio, era y es indispensable saber cuáles fueron concretamente los antecedentes documentales que el abogado señor AB6 efectivamente requirió y efectivamente utilizó en la prestación de sus servicios de abogado para lograr en definitiva la correcta distribución patrimonial “por mitades”; y esto, independientemente de si la señora XX contaba o no a la sazón con tales antecedentes. Se trataba de saber si el señor AB6 había sido diligente o negligente con respecto a requerir u obtener y emplear o utilizar correctamente los documentos necesarios o indispensables para lograr ese objetivo esencial (fs. 292 y siguiente).

**31.3.** Invoca también el Artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales que confiere carácter público a los actos de éstos. Señala que no existe ninguna excepción legal que expresamente ordene a un tribunal la reserva de los documentos, como los del caso de que se trata; y que no es responsabilidad de su representada que las instrucciones vigentes de la Excelentísima Corte Suprema conduzcan a la publicación de estos documentos en la correspondiente carpeta electrónica. La publicidad de los actos judiciales se extiende también a los arbitrajes (fs. 296).

**31.4.** Ha opuesto la excepción de contrato no cumplido (fs. 257) consagrada en el Artículo 1.552 del Código Civil. Funda su excepción en que el reconviniente «ha quebrantado el sentido final de las diversas convenciones celebradas entre las partes, cual era distribuir el patrimonio común “por mitades”....», y agrega que “el señor ZZ obstruyó abusivamente el acceso de esta parte a los antecedentes documentales indispensables para llevar a efecto las comprobaciones del caso, empeño del cual se desistió sólo cuando fue correctamente asesorado por el abogado señor AB2, quien hizo lo necesario para que el contador auditor señor CO pudiese llevar a efecto su cometido, según se explicó en la demanda principal”.

**31.5.** Afirma que es falso que el señor ZZ haya entregado a la señora XX todos los documentos que le había solicitado, lo que queda demostrado, según la demandada reconvenzional, con la circunstancia de que los días 14 y 15 de enero de 2014 el señor ZZ entregó los documentos faltantes que le habían sido requeridos y lo hizo sin haber jamás formulado oposición o reclamado o protestado en cuanto a que sus documentos ya habían sido proporcionados a la señora XX (fs. 293).

**31.6.** En subsidio de todo lo anterior, señala que la multa de \$200.000.000 es altísima y solicita que el

Tribunal la reduzca en uso de las facultades que le confiere el Artículo 1.544 Código Civil.

**32.** Esta demanda reconvenional será rechazada parcialmente y reducido el monto de la multa por cuanto:

**32.1.** En lo que se refiere a la imputación de que la demanda principal de este juicio arbitral constituiría un violación de las estipulaciones sobre confidencialidad:

**32.1.1.** El señor ZZ sostiene que la señora XX ha desarrollado una ofensiva judicial con el único propósito de presionarlo para tratar de obtener más dinero que los casi US\$4.000.000 que ya ha recibido; y que, para tal objeto, entre otras cosas, ejerció la improcedente acción arbitral de autos con lo cual ha puesto disposición del público en general sin ninguna clase de limitación: el Acuerdo Marco con sus anexos; el Finiquito con sus anexos y el Acuerdo Complementario.

**32.1.2.** Esta argumentación debe ser rechazada completamente puesto que tanto el Artículo undécimo del Acuerdo Marco (es decir, el denominado ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PATRIMONIO, de fecha 2 de diciembre de 2011 que se encuentra fs. 5), cuanto el Artículo 6° del Finiquito de fs. 20 y siguientes contienen una cláusula arbitral donde se estipula que cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, exigibilidad, cumplimiento, incumplimiento, oponibilidad, nulidad, resolución, terminación del presente acuerdo o por cualquier otro motivo, se resolverán cada vez, mediante un Árbitro Mixto, quien fallará conforme a derecho, de acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente al tiempo de la controversia, el que las partes aceptan desde ya. El Árbitro será designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

**32.1.3.** De la cláusula arbitral recién referida se desprende, sin lugar a dudas, que las partes recíprocamente se han autorizado para deducir ante el Tribunal Arbitral aludido las demandas y otras medidas judiciales que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

**32.1.4.** A esto debe añadirse que la cláusula de confidencialidad no puede ser entendida en el sentido de que los obligados por ella quedan impedidos de recurrir a la justicia, pues este es un derecho irrenunciable reconocido constitucionalmente (Arts. 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile) y porque los derechos establecidos por las leyes pueden renunciarse cuando miren únicamente al interés individual del renunciante y no esté prohibida su renuncia (Artículo 12 Código Civil).

**32.1.5.** Los actos de los tribunales son públicos, según lo dispone el Artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales y no existe disposición que exceptúe de ello a los tribunales arbitrales. Por lo mismo, existiendo, como en el presente caso, una cláusula arbitral, la publicidad que resulte de lo dicho por las partes en sus escritos como tampoco la que provenga de la prueba rendida pueden constituir infracción a las cláusulas de confidencialidad que hayan acordado las partes.

**32.1.6.** De todo lo anterior se desprende que ni la demanda principal de autos ni las demás actividades que la señora XX haya desarrollado en estos autos en defensa de lo que estimó que eran sus derechos puede constituir violación de los pactos de confidencialidad en que se funda la demanda reconvenional.

**32.2.** En lo que se refiere a la medida prejudicial probatoria:

**32.2.1.** La demanda reconvenional imputa a la señora XX haber violado la obligación de confidencialidad, por cuanto con fecha 19 de diciembre de 2013 solicitó ante Juzgado Civil de Santiago, como medida prejudicial probatoria, que ordenara al abogado don AB6 la exhibición de todos los documentos empleados o utilizados por éste en la distribución de los patrimonios del señor ZZ y de doña XX en cumplimiento del encargo profesional que ambos le hicieron. La demanda reconvenional reprocha también a la señora XX que, conjuntamente con su solicitud de exhibición de documentos, acompañó: **i)** el Acuerdo Marco con sus anexos; **ii)** el Finiquito con sus anexos; y **iii)** el Acuerdo Complementario.

**32.2.2.** La medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos estaba destinada a preparar una demanda contra el abogado don AB6 para perseguir su responsabilidad civil derivada de la forma supuestamente incorrecta en que habría desempeñado el encargo que le fuera confiado por las partes del presente arbitraje.

**32.2.3.** Este abogado no era parte de las convenciones arbitrales acordadas entre el señor ZZ y la señora XX de modo que esta última para ejercer su derecho a una indemnización por un supuesto mal desempeño del encargo no tenía otro camino que acudir ante la Justicia Ordinaria.

**32.2.4.** En el análisis de este problema debe distinguirse entre la petición de exhibición de documentos, por un lado y, por otro, el haber acompañado, a la solicitud misma, documentos sobre los que recaía la cláusula de confidencialidad.

**32.2.5.** La circunstancia de pedir exhibición de documentos no constituye, en sí misma, una violación de la cláusula de confidencialidad. No es reprochable que la señora XX haya solicitado la exhibición de la documentación existente en poder del abogado señor AB6 y que ella estimara necesaria para la defensa de sus derechos. Para pronunciarse sobre la solicitud, el tribunal correspondiente oír a la otra parte y desarrollado el debido procedimiento y vistos los antecedentes producidos resolverá si se reúnen o no los requisitos establecidos en el Artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

**32.2.6.** A lo anterior se añade que, en definitiva, el abogado señor AB6 no exhibió documento alguno, según se acredita con el acta de la audiencia de 24 de septiembre de 2014 realizada en la causa rol de 2013 de Juzgado Civil de Santiago.

**32.2.7.** Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que la cláusula de confidencialidad no puede ser entendida en el sentido de que los obligados por ella quedan impedidos de recurrir a la

justicia, pues este es un derecho irrenunciable reconocido constitucionalmente (Arts. 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile) y porque los derechos establecidos por las leyes pueden renunciarse cuando miren únicamente al interés individual del renunciante y no esté prohibida su renuncia (Artículo 12 Código Civil).

**32.2.8.** Por las razones expuestas precedentemente, la demanda reconvenional debe ser rechazada en cuanto se funda en que se haya solicitado la exhibición de documentos comprendidos en la obligación de confidencialidad.

**32.2.9.** Pero como se dijo más arriba, debe distinguirse entre la petición de exhibición de documentos, por un lado, y, por otro, el haber acompañado a la solicitud misma documentos sobre los que recaía la cláusula de confidencialidad. El hecho de acompañarlos sí que fue una violación de la cláusula de confidencialidad pues todavía no existía una orden de la autoridad competente, o alguna disposición legal que los requirieran, previa notificación al señor ZZ, como lo estipula el número Cuatro, letra A., de la cláusula de confidencialidad. Adicionalmente, no era necesario que junto a la misma solicitud la señora XX acompañara documentos sujetos a la obligación de confidencialidad pues el Artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las medidas perjudiciales sólo exige como requisito para que se puedan solicitar estas medidas que se exprese acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. La exhibición misma de documentos sujetos a la obligación de confidencialidad podrá efectuarse sólo si, previa notificación al señor ZZ, después de seguido del debido procedimiento y conforme a los antecedentes que se hagan valer por las partes, el Tribunal la ordena. En ese caso la exhibición estará justificada en virtud de lo dispuesto en el número 4° letra A. de la cláusula de confidencialidad como se expresó más arriba.

**32.2.10.** Este Árbitro, estima sin embargo, que no debe ser condenada la señora XX al pago del total de la pena pactada, esto es, \$200.000.000, sino que debe dar lugar a la petición de reducción de la pena, deducida por la parte de la señora XX con fundamento en el Artículo 1.544 del Código Civil puesto que la obligación de confidencialidad es de valor inapreciable o indeterminado y, en ese caso queda entregado a la prudencia del Juez moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

**32.2.11.** En la Réplica de la demanda reconvenional la parte del señor ZZ reconoce (fs. 286) que éste se encuentra expuesto a fiscalizaciones tributarias que le pueden significar millonarias multas y reliquidaciones de impuestos y que ello podría ocurrir si el Servicio de Impuestos Internos no estuviera de acuerdo con la metodología utilizada para dividir los patrimonios, metodología que se encuentra detallada en los Acuerdos. Es decir, el interés que se trata de proteger es el riesgo de que el Servicio de Impuestos Internos erradamente determine que dicha metodología no se ajusta a las normas tributarias. Este Tribunal estima que la multa pactada con el fin de evitar tales errores es desproporcionada por cuanto el Servicio de Impuestos Internos no puede actuar arbitrariamente y está sujeto en sus procedimientos de investigación y giro a una estricta regulación y debe, entre otras cosas, oír previamente al afectado. Además, si el contribuyente está en desacuerdo con lo resuelto por ese

Servicio puede acudir a la Justicia Tributaria, compuesta por tribunales independientes, y contra de lo resuelto por éstos, y en determinadas circunstancias, recurrir ante la Corte Suprema. En consecuencia, el riesgo de que ilegalmente y como consecuencia de la violación el reconviniente se vea expuesto a multas o reliquidaciones legalmente improcedentes es bajo y la multa estipulada de \$200.000.000 es excesiva. Por estas razones y visto lo dispuesto por el Artículo 1.544 del Código Civil este Tribunal Arbitral moderará dicha multa rebajándola a la cantidad de \$5.000.000, no reajutable. Las partes no estipularon ningún reajuste para el monto primitivo de \$200.000.000.

**32.3.** En lo que se refiere a la imputación de que la señora XX requirió a la justicia ordinaria la designación de un Partidor a los efectos de poner término a la comunidad que las partes del presente arbitraje tienen sobre el inmueble ubicado en DML5, Vitacura:

**32.3.1.** Con el documento de fs. 558, acompañado con citación y no objetado, se acredita que el juicio particional se inició el 12 de marzo de 2015, esto es, mucho después del comienzo del presente arbitraje, cuando ya eran de público conocimiento por estar incorporados en los presentes autos arbitrales los documentos sujetos a la obligación de confidencialidad.

**32.3.2.** Los pactos de confidencialidad referidos más arriba dicen en su número 4° que "...las Partes acuerdan que podrán divulgar la información indicada en los párrafos anteriores sin infracción de las obligaciones que han asumido por el presente instrumento, sólo los siguientes casos: C. La que sea o llegue a ser de cualquier forma de conocimiento público en general, en cuanto no importe una infracción a la presente obligación de reserva y confidencialidad". Ahora bien, según quedó demostrado en el considerando 32.1. y sus diferentes párrafos, la inclusión de tales documentos en los presentes autos hizo que éstos llegaran a ser de conocimiento público en general; y que dicha inclusión no importa violación a la obligación de confidencialidad pactada.

**32.3.3.** De todo lo anterior se desprende que la reprochada utilización de los referidos documentos en el juicio particional aludido no constituye violación de los pactos de confidencialidad en que se funda la demanda reconvenzional.

**32.4.** En lo que se refiere a la excepción de contrato no cumplido opuesta a fs. 257 fundada en el Artículo 1.552 del Código Civil.

**32.4.1.** La parte de la señora XX sostiene que el señor ZZ ha quebrantado el sentido final de las diversas convenciones celebradas entre ambas partes, cual era distribuir el patrimonio común "por mitades". Por lo mismo, la demanda reconvenzional de pago de la multa estipulada para el evento de violación de la obligación de confidencialidad se estrella con el incumplimiento esencial de la contraparte, en cuanto que la distribución patrimonial debió ser por mitades. En consecuencia opone, sin perjuicio de otras alegaciones, la excepción de contrato no cumplido -"la mora purga la mora"- que consagra el Artículo 1.552 del Código Civil.

**32.4.2.** Esta excepción será rechazada puesto que no es efectivo el incumplimiento imputado al señor ZZ según quedó demostrado en los considerandos relativos a la demanda principal, salvo la

cantidad de \$475.954 (considerandos 28.4. al 28.6.) que es insignificante en comparación con el total del incumplimiento pretendido. Además, ese saldo resulta de la obligación del señor ZZ de repartir por mitades el precio de venta de las acciones emitidas por TR5, y esa obligación no era exigible al tiempo de la demanda pues la venta se efectuó recién el 2 de octubre de 2014 como quedó demostrado en el considerando 28.1.

**33.** Cada parte pagará sus propias costas y las comunes por mitad. Esto, considerando que ninguna de las partes ha sido completamente vencida.

**34.** Vistos también los demás antecedentes que forman parte del expediente pero que no han sido citados expresamente a lo largo de esta Sentencia; las declaraciones de testigos no citadas expresamente, la prueba documental y los demás antecedentes probatorios y las alegaciones y defensas aducidas por los litigantes, y lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas en el curso de la Sentencia y en mérito de lo prescrito en los Artículos 111 y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y en los Artículos 144, 170, 358 números 4, 5 y 6, 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

#### **RESUELVO:**

##### **35. Con respecto tachas:**

**35.1.** Se rechazan las tachas deducidas contra el testigo señor AB6.

##### **36. Con respecto al fondo:**

**36.1.** Se rechaza en todas sus partes las peticiones 1., 2., 3. y 4. de la demanda;

**36.2.** Se rechaza la petición 5. y se acepta la excepción de compensación opuesta por el demandado contra la petición número 5. de la demanda y, en consecuencia se declara extinguidas las obligaciones demandadas hasta concurrencia del conjunto de las sumas indicadas en la petición 5;

**36.3.** Se acepta la excepción de compensación opuesta por el demandado hasta concurrencia del saldo no extinguido con las compensaciones referidas precedentemente. Por lo tanto, se acepta la petición 6. de la demanda pero sólo hasta concurrencia de \$5.325.530 de modo que resta como deuda vigente la cantidad de \$475.954 que el demandado deberá pagar a doña XX. Esta cantidad devengará intereses a la tasa correspondiente a obligaciones en moneda chilena no reajustables.

**36.4.** Se rechaza la petición 7. de la demanda, sin perjuicio de lo dicho en cuanto a intereses de los \$475.954 recién mencionados.

**36.5.** En cuanto a la demanda reconvenzional:

**36.5.1.** Se rechaza la excepción de contrato no cumplido planteada por doña XX;

**36.5.2.** Se declara que la señora XX incumplió la obligación de confidencialidad pactada en la cláu-

sula séptima del Acuerdo Marco sólo en cuanto presentó documentos sujetos a confidencialidad junto con su solicitud de exhibición de documentos deducida contra el abogado señor AB6;

**36.5.3.** Se reduce a \$5.000.000 la multa estipulada para el caso de violación de la obligación de confidencialidad, cantidad que deberá pagar la señora XX a don ZZ, recargada con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables;

**36.5.4.** Se ordena a la demandada señora XX en infringir en el futuro la obligación de confidencialidad pactada, en la medida en que esta subsista conforme sus propios términos.

**36.6.** Los pagos de cantidades de dinero serán exigibles después del tercer día siguiente a la fecha de que quede ejecutoriado el presente fallo.

**36.7.** Cada parte pagará sus propias costas y las comunes por mitad.

**36.8.** La presente Sentencia es autorizada por el actuario don AC.

**36.9.** Notifíquese esta Sentencia por cédula mediante receptor judicial, sin perjuicio de que las partes podrán notificarse personalmente de ella ante la Secretaria General del CAM Santiago o ante quien la reemplace o subrogue.

Señor Raúl Varela Morgan, Árbitro. Señor AC, Actuario.

*Nota: Esta sentencia fue objeto de recurso de queja interpuesto para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia arbitral.*